

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB No. 1126/02**

**MONOGRAFÍA  
TRABAJO DIRIGIDO**

**“UNA MODIFICACION A LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL EMERGENTE DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**

Para optar al título Académico de Licenciatura en Derecho

**POSTULANTE : JUAN JOSE TORREZ ARCOS**  
**TUTOR : Dr. RAFAEL TORREZ VALDIVIA**

La Paz - Bolivia  
2011

## *Dedicatoria*

*Para las personas que más se sacrificaron, enseñándome el camino correcto de la vida para Julio Edson y Roxana, mis queridos padres.*

## *Agradecimientos*

*A Dios por lo que me ha dado en la vida, mis hijos José Luis y Adriana, razón de mí existir.*

*A mi Tutor, docentes y a mi querida Facultad por la enseñanza compartida en sus aulas.*

*Nunca debes esforzarte en ser otra cosa que tú mismo, y aligerar la carga que llevas encima si quieres para llegar a tu destino.*

*“El Éxito más grande del mundo”*

*OG MAGNO*

## RESUMEN

Cuando hablamos de seguros debemos sin lugar a dudas referirnos al contrato por el cual, una persona natural o jurídica se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en los objetivos que corren un riesgo en el aire, mar y tierra, otros tratadistas mencionan también que el seguro es un contrato técnico jurídico que satisface necesidades futuras de protección, originadas por un siniestro posible y muchas veces imprevisible.

En cualquier seguro, el asegurador siempre está obligado a indemnizar cualquier daño y cumplir el acuerdo contractual pagando la indemnización si el siniestro se produce, teniendo el asegurado que tener pagadas al día las primas determinadas. Pero si hacemos una apreciación exacta el seguro puede dar cobertura a todos los riesgos que tengan interés asegurable, salvo lo expresamente prohibido por ley, pero la misma ley, no prohíbe o restringe el beneficio de cobertura de responsabilidad penal. La interpretación de la norma dentro del presente trabajo es sin lugar a dudas que el seguro cubre todos los riesgos asegurables por cantidades estipuladas entre partes, tomando en cuenta una prima, el tiempo y los daños cuando se produce un siniestro imprevisible. Esto significa que si el asegurado cancela la prima con una cobertura de responsabilidad penal para accidentes de tránsito, el asegurador está en la obligación de cubrir el hecho, sin embargo no esta situación no se da en nuestro diario vivir.

Es por eso que todas partes del mundo se establecieron compañías de seguros con capital privado o mixto, constituyendo sociedades anónimas, comanditarias y muchas asociadas en cuentas de participación.

Las compañías de seguro privado cubren cualquier riesgo futuro, el siniestro y las indemnizaciones. Es muy corriente observar que el propio Estado contrata servicio privado, para transporte marítimo, terrestre y aéreo. También para la protección de instalaciones estatales, armas y secretos militares, pero no consideran algo que es importante como el seguro de responsabilidad penal para accidentes de tránsito.

Es por eso que el presente trabajo de investigación muestra de manera clara y por demás precisa que la cobertura de responsabilidad penal emergente de accidentes de tránsito, dentro de un contrato de seguro satisface necesidades futuras de protección, originadas por un posible siniestro en la mayoría de los casos imprevisible.

## FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.-

En la actualidad los accidentes de tránsito se han tornado como un problema cotidiano por distintas causas entre ellas la negligencia, inobservancia de la ley, irresponsabilidad, pero en la mayoría de los casos por causas ajenas a la voluntad de la víctima y del conductor,

como por ejemplo el caso fortuito, nadie en absoluto, sale de su domicilio con la intención o afán de causar daño con un automotor a otra persona.

Sin embargo, el hecho de no existir una conducta dolosa no deja de traer consigo efectos que son traducidos en lesiones o muerte de una o varias personas, siendo éstas las consecuencias más trascendentales de esta clase de accidentes, por lo tanto es natural que se presuma la culpabilidad del conductor.

Así lo percibe nuestra realidad social, en ese sentido la legislación actual con la intención de resarcir los daños ocasionados, ha visto por conveniente regular los Accidentes de tránsito y sus contingencias basadas en el Código Penal, Código Civil, Código de Tránsito, Reglamento del Código de Tránsito, Código de Comercio y el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito SOAT.

Por otro lado, si hablamos de seguros debemos tener en claro que nos referimos al contrato que satisface necesidades futuras de protección originadas por un siniestro posible y muchas veces imprevisible, en cualquier caso el asegurador siempre está obligado a indemnizar cualquier daño y cumplir con el acuerdo contractual pagando la indemnización o resarcimiento según el caso, si ese siniestro se produce.

Si nos damos cuenta, existe una protección a la víctima y al entorno familiar, pero nos olvidamos de la persona que es el directo responsable o causante del accidente de tránsito, donde él no ha obrado con la intención de causar daño a nadie, es decir no existe dolo, sin duda el resarcimiento del daño causado es una obligación, pero como lo va a hacer si nuestro ordenamiento jurídico le atribuye el delito de homicidio culposo por tanto pasible de una sanción privativa de libertad, por ser un delito de Acción Penal Pública.

La Penología moderna no busca sancionar la penalización del individuo responsable de un accidente de tránsito, busca la reparación del daño, por eso en el presente trabajo de investigación se pretende demostrar que estableciendo una Modificación en la Cobertura de Responsabilidad Civil emergente de un Accidente de Tránsito, por una cantidad estipulada tomando en cuenta la prima y los daños, se puede llegar a una transacción o conciliación, entre partes, de esta manera se beneficiarían a la víctima, a los familiares y al

responsable o causante, en síntesis, si el asegurado cancela anualmente el pago del SOAT, el asegurador tiene la obligación de cubrir el hecho en toda su amplitud.

#### DELIMITACION DE LA MONOGRAFIA

##### a) Delimitación Temática o de Materia.-

En cuanto a la temática es importante el análisis de la acción penal como parte de la teoría general de la acción, para ello se establece el principio del “juspuniendi” del estado y la “pretensión del ofendido por delito”, además la responsabilidad penal, lo cual imperativamente se encuentra dentro del estudio del Derecho Penal.

##### b) Delimitación Espacial.-

El límite espacial de la investigación está enmarcado en la ciudad de La Paz, sin embargo debe considerarse que la proposición de su aplicabilidad es en el territorio nacional puesto que las leyes y disposiciones son de carácter general.

##### c) Delimitación Temporal.-

El estudio comprenderá la gestión 2008 tomando en cuenta las estadísticas existentes y la vigencia de los cuerpos legales de referencia.

#### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

Al hablar de seguros debemos sin lugar a dudas referirnos al contrato por el cual una persona natural o jurídica se obliga a resarcir pérdidas o daños en favor de él asegurado “como persona que contrata esos servicios”, el SOAT cubre solo la responsabilidad civil que está direccionada hacia la víctima, específicamente en el resarcimiento del daño ocasionado por el causante, sea por lesión o muerte de manera obligatoria, sin embargo no se piensa en el causante, la responsabilidad cae sobre él con todo su peso, siendo este quien contrata los servicios del SOAT, entonces porque no existe una cláusula o artículo que beneficie o por lo menos ayude al causante como sujeto de la responsabilidad penal en ese contrato ( póliza ), que ayude en pocas palabras al causante a lograr una transacción ó un desistimiento en su favor, y darle la oportunidad de trabajar para cumplir de manera responsable, tomando en cuenta por encima de todo que no existe en este caso

dolo o intención premeditada, por lo tanto es suficientemente claro, que no se gana nada con una persona en la cárcel sin trabajo que este libre y darle la posibilidad de que responda al hecho con trabajo, claro está, de que por medio se encuentre plasmado en ese contrato de seguro automotor entre el asegurador y el asegurado o causante.

#### OBJETIVOS.-

- Objetivo General.-

Proponer dentro de las entidades aseguradoras una modificación en la póliza, que ayude al causante a lograr una transacción ó un desistimiento en su favor.

- Objetivos Específicos.-

1. Proponer la modificación de las disposiciones legales penales relativas al homicidio culposo en accidentes de tránsito estableciendo la transacción y el desistimiento por causa específica.
2. Proponer modificaciones al SOAT en cuanto al causante.
3. Establecer la sobrepoblación de los recintos penitenciarios.

## INDICE GENERAL

**PORTADA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN**

**FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA**

**DELIMITACION DE LA MONOGRAFIA**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**OBJETIVOS**

**“UNA MODIFICACION A LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL EMERGENTE DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO”**

### CAPITULO I

#### **1.1. EL DELITO ASPECTOS GENERALES**

1.1.1. Dolo

1.1.2. Culpa

#### **1.2. EL DELITO ACCIONES Y RESPONSABILIDAD**

1.2.1. Acción Penal

1.2.2. Delitos acción penal pública y privada

1.2.3. Diferencia entre el Proceso Penal y el civil

1.2.4. Responsabilidad Penal

1.2.5. Responsabilidad Civil

#### **1.3. EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL Y PENAL**

1.3.1. Suspensión del Proceso Civil por el Proceso Penal

1.3.2. Problemática de la Culpa

1.3.3. Culpa Penal y Culpa Civil Diferencias

1.3.4. Acción u omisión culpa y negligencia

1.3.5. Responsabilidad del conductor

- 1.3.6. Responsabilidad del Peatón
- 1.3.7. Caso Fortuito
  - 1.3.7.1. Caso Fortuito y fuerza mayor – diferencias
  - 1.3.7.2. Proyección del caso fortuito penal en el civil

#### **1.4. LOS SEGUROS EVOLUCION HISTORICA**

- 1.4.1. Pueblos Hebreos
- 1.4.2. Babilonia
- 1.4.3. Asiria
- 1.4.4. Fenicia
- 1.4.5. Grecia
- 1.4.6. Egipto
- 1.4.7. Imperio Romano
- 1.4.8. En la Edad Media
- 1.4.9. En la Edad Moderna

#### **1.5. SEGUROS GENERALES**

- 1.5.1. Seguro para protección de vehículo
- 1.5.2. Seguro de Accidentes de Vehículos
- 1.5.3. La Prima

#### **1.6. EL DAÑO EN EL SEGURO**

- 1.6.1. División de los Daños

## **CAPITULO II**

### **2.1. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGUROS**

- 2.1.1. Código Penal
- 2.1.2. Código de Tránsito
- 2.1.3. Reglamento de Tránsito
- 2.1.4. Código de Comercio
  - 2.1.4.1. Del contrato de seguro – Disposiciones Generales  
Concepto y Celebración

- 2.1.4.2. Póliza
- 2.1.4.3. Prima
- 2.1.4.4. Siniestros
- 2.1.4.5. Prescripción
- 2.1.4.6. Seguro de Transporte
- 2.1.4.7. Seguro de Responsabilidad Civil
- 2.1.4.8. Seguro de personas principios comunes a los seguros de personas
- 2.1.4.9. Seguro de Vida
- 2.1.4.10. Seguros de accidentes Personales

## **2.2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL SEGURO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

- 2.2.1. España
- 2.2.2. Inglaterra
- 2.2.3. Alemania

## **CAPITULO III**

### **3.1. Planteamiento del Problema**

- 3.1.1. La legislación boliviana no cuenta con una cobertura de seguros de responsabilidad penal en accidentes.
- 3.1.2. Las coberturas de los seguros solamente consideran la responsabilidad civil.
- 3.1.3. El Código Penal considera a la muerte por Accidente de Tránsito como un homicidio culposo
- 3.1.4. En los accidentes de Tránsito no siempre existe culpa, en algunos casos son fortuitos y de fuerza mayor.

## CAPITULO IV

### **4.1. Modificar en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), la cobertura referente a responsabilidad del causante en los accidentes de tránsito con el objeto de lograr el desistimiento.**

4.1.1. El resarcimiento del daño civil y penal debe dar lugar al desistimiento de de la acción penal.

4.1.2. La muerte o invalidez en accidente de Tránsito se considera como un delito de orden privado.

4.1.3. Conclusiones.

4.1.4. Bibliografía.

## CAPITULO I

### MARCO TEORICO

#### 1.1. EL DELITO ASPECTOS GENERALES

La evolución dogmática del estudio del delito no solo ha sido propio del Derecho Penal sino que también objeto de estudio de otras ciencias, como ser la Medicina Legal, la Sociología, Sociología Criminal, etc., abordado por estas diferentes ciencias, hizo que se den conceptos pre - jurídicos de delito, pero siendo el objeto principal de estudio del Derecho Penal, corresponde entonces a esta ciencia dar el concepto jurídico de delito.

La palabra delito proviene de “Delictus” que quiere decir andar fuera de la ley, formalmente en el Derecho Penal el delito no es más que la acción típica, antijurídica y culpable, incluyendo los cuatro elementos de categorías que han sido construidas, elaboradas, sistematizadas y conceptualizadas a los largo de la historia de la humanidad, introduciendo modernamente el elemento de la punibilidad.

El delito para Carlos Bigner: “es la adecuación de la conducta humana a determinado tipo penal”. Los elementos con los que cuenta esta conducta, son los que lo distinguen de otras conductas humanas como civiles, políticas, etc. Nos referimos a: la acción humana que es típica, antijurídica, culpable y además sometida a condiciones objetivas de punibilidad.

Sobre el elemento de punibilidad, Mezger dice: “Que es un elemento que resulta ajeno al concepto, es una consecuencia de delito pero no forma parte del concepto”. Para Cuello Calón: “Es un elemento intrínseco del delito que lo identifica y lo singulariza presuponiendo que si decimos delito estamos involucrando ya la pena”. Jiménez de Asua considera y dice: “El concepto que analizamos es una tautología pues repite lo que conocemos por delito, es decir como todo lo penado por la ley”.

Los elementos de la Teoría del Delito son: la acción como primera categoría básica y esencial, núcleo para la formación de la Teoría. López Rey: considera a la acción “Como la conducta que modifica el mundo externo y que el individuo lo realiza libre y

voluntariamente”. Diremos por lo tanto que la acción es una conducta humana dolosa o culposa realizada por el ser humano y calificada o catalogada como tal por la ley penal.

Segundo; la tipicidad, según Alfonso Reyes Echandia: “es el estudio de los tipos penales; el tipo, ha de entenderse como la abstracta descripción, que el legislador hace de una conducta humana reprochable o punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la connotación descriptiva puntualiza el carácter preferente objetivo del tipo, y dicese preferentemente que algunas veces aparecen en él referencias normativas y subjetivas; la reprochabilidad pretende mostrar cómo el legislador ordinariamente describe conductas que merecen rechazo social y son, por lo mismo, dignas de reproche; finalmente se menciona que la conducta es punible porque de esa naturaleza es la respuesta estatal complementaria del tipo” en conclusión diremos que: “no es sino la adecuación de la conducta humana a una determinada disposición de la ley penal”.

En tercer lugar entendemos por antijuricidad, el desvalor de la conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídicamente atendible, el interés legalmente tutelado. Hablamos de un desvalor por que la naturaleza de la conducta lleva a un enjuiciamiento negativo de la misma, desde el momento en que ella se pone en contradicción con el ordenamiento jurídico penal, Decimos conducta típica porque la antijuricidad penalmente relevante solo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro de un tipo penal determinado. Una antijuricidad atípica no tiene significación alguna en el ámbito del derecho penal.

Hacemos referencia a la lesión o al peligro de lesión que se ocasiona a un bien jurídicamente tutelado, porque es ese daño de lesión o de peligro lo que configura el germen de su ilicitud. Finalmente, la expresión “sin justificación jurídicamente atendible”, para indicar que cuando se vulnera un interés jurídicamente protegido en circunstancias que legitimen la lesión (las llamadas causas de justificación), la agresión respectiva no puede ser calificada antijurídica.

La culpabilidad que no es otra cosa que la ejecución de hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente

y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad, es lo que se conoce con el nombre genérico de culpabilidad y porque tal fenómeno se origina en el psiquismo del hombre que realiza la conducta, se habla de él como aspecto subjetivo del delito.

Este es, sin embargo un concepto elemental de mera forma en el que apenas se alcanza a intuir la complejidad de su estructura; por eso es necesario, al menos, enunciar los más destacados esfuerzos doctrinales realizados para clasificarlo.

Por último la culpabilidad referida a la imposición de sanción penal respecto de quienes han ejecutado comportamiento delictivo o contravencional. De nada serviría describir modelos de conducta para proteger determinados intereses jurídicos y amenazar con medidas punitivas a quien los vulnera, si la efectiva realización de tales hechos no trajese como secuela ineludible la imposición de la sanción enunciada.<sup>1</sup>

Por tanto ratificamos que el Delito no es más que la acción típica, antijurídica, culpable pasible de una sanción.

1.1.1.Dolo.- La palabra dolo derivada del latín dolus o del griego doloa, significa comúnmente mentira, engaño o simulación, jurídicamente adquiere tres formas: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones: o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal<sup>2</sup>

En Derecho Penal. Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. Así se dice, sintéticamente, que el dolo penal es la voluntad de delinquir, donde dolo e intención criminal resultan sinónimos. Cuando la voluntad se encamina hacia la realización de un hecho delictuoso, se habla de que la intención es dolosa o criminal.

---

<sup>1</sup> DERECHO PENAL. Reyes Echandía Alfonso, Editorial Temis - Páginas 96, 153, 203 y 243.

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Ossorio Manuel, Editorial Heliasta S.R.L. – Página 264.

Para Carnelutti: dolo es la “previsión y deliberación del daño prohibido”, “la elección del daño en comparación con el no daño”. Para Jiménez de Asúa: el dolo, es la forma más grave de la culpabilidad, consiste en “la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado propuesto”.

El dolo penal admite varias modalidades: puede ser determinado, indeterminado, o eventual. Es determinado cuando se encamina a una acción fija, precisa, concreta: así un individuo que quiere matar a otro y lo consigue en efecto, el resultado coincide con su intención, con su voluntad y su plan. Es indeterminado cuando la intención criminal se manifiesta en propósito impreciso de causar el mal, tal es el caso de arrojar una bomba sobre una manifestación, donde se advierte indudable el deseo de matar a alguien, pero no se descubre el intento de que sea a ésta o aquella persona en particular. Es eventual cuando el autor quiere un resultado, que, aún no cierto, sea probable o posible, tal sería el caso de efectuar disparos, a baja altura, en una calle obscura y poco transitada.

La Ley Penal considera como acto doloso, aquellos cometidos con intención criminal, todos estos actos penados por ley, salvo prueba en contrario. Tal presunción es “iuris tantum”, pues cabe invalidarla. “Son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley.

1.1.2. Culpa.- El concepto de culpa es uno de los más delicados para el derecho, por los matices de la voz y las diversas valoraciones legislativas y doctrinales. En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta voluntaria o no, de una persona que produce un mal o daño, en cuyo caso, culpa equivale a causa. De esa significación se separa, en primer lugar, cuando no obedece a malicia ni a descuido, es decir, lo imprevisible o al menos inevitable que proviene del caso fortuito y de fuerza mayor, excluyentes de la culpa, salvo precepto excepcional, dentro de la responsabilidad humana. Una nueva selección de la conducta o de la actitud de la persona se efectúa al distinguir entre la culpa dolosa y la culpa negligente. En este aspecto cabe poner de relieve que solo las personas, hombres o mujeres, pueden ser o no, culpables, pues solo ellas tienen voluntad y base imprescindible

de la culpa. Las personas jurídicas, los animales, las cosas no constituyen, al menos con el criterio jurídico de nuestro tiempo, sujeto activo de culpabilidad, sin que por ello excluyan la responsabilidad derivada, para los componentes de las primeras, ni para los dueños o cuidadores de aquellos y de estas por efecto de acciones de semovientes o como resultado de los objetos materiales.

La culpa dolosa o dolo es la que presenta gravedad para el agente, pues con frecuencia configura delito o, sino, se trata con particular rigor en el derecho común, al obligar a su autor a la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios y hasta perder cuanto hubiera obtenido o le fuere posible conseguir de la relación jurídica, de no haber mediado la malicia dolosa.

La culpa negligente, por imprudencia, descuido, inadvertencia, desidia, al contrario de la anterior, no suele integrar normalmente sino una obligación reparadora dentro del derecho común, solo por excepción en los casos de máxima temeridad y mayor estrago, se castiga penalmente, cuando implica muerte o lesión corporal y en ciertos daños muy calificados, sobre todo.

La culpa es la infracción de la ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar. La acción u omisión perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

En sentido estricto, culpa equivale a falta de diligencia, por cuanto toda persona se encuentra obligada a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, la culpa puede ser in faciendo o in omitiendo, esto es por acción u omisión. Los romanos distinguieron tres clases de culpa: a) lata, cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aún los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios, b) leve, cuando no se pone la tensión o el cuidado que ordinariamente se acostumbra o que en general, pondría un buen padre de familia, c) levísima, cuando no se pone la diligencia que pondría una persona vigilante y cuidadosa.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> DICCIONARIO JURIDICO. Cabelas Guillermo, Edición Heliastra – Páginas 890, 891.

## 1.2 EL DELITO ACCIONES Y RESPONSABILIDAD.

De todo delito nace una responsabilidad toda vez que el derecho es hipotético, dada una condición A, se dará una condición B, y dada dicha condición se dará una C que es la sanción, es decir la norma es la condición A, si se transgrede la norma se da un resultado B y dada ésta se dará una sanción que es la condición C o resultado, Por lo tanto de toda acción emerge una responsabilidad.

La doctrina y legislación moderna consideran que en caso de accidente de tránsito, tanto fortuitos o de fuerza mayor se busca la transacción y el desistimiento y no la penalidad como fin último, toda vez que tiende a cambiar el concepto en este tipo de acciones, como se analizara más adelante.

1.2.1. Acción Penal.- Dentro de la teoría general de la acción y su problemática, surgen muchos otros puntos de vista, con los cuales, se establece la caracterización de la acción penal, y para ello la doctrina alemana establece “la exigencia punitiva” que corresponde al “juspuniendi” del Estado y la pretensión del ofendido por el delito. Elementos ambos substanciales de la acción penal y su ejercicio.

Al efecto los tratadistas: Rafael Garcia Valdez y Sabatini, citados por Gonzales Bustamante: definen la acción penal: el primero, como “el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncia acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delito” y el segundo como “la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la pretensión punitiva del Estado nacida del delito”.

Florían, por su parte expresa: “Es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho Penal.”

Oderigo dice: “La acción es penal cuando su contenido es una pretensión punitiva, vale decir, cuando el actor reclama la actividad jurisdiccional para que se declare el derecho del Estado a someter a alguien a la ejecución de una pena”. La pretensión punitiva es requisito indispensable de la acción penal, ya que por ésta no se perseguirá la imposición de

una pena, faltaría el interés que justificara la actividad jurisdiccional penal y el proceso carecería de un objetivo adecuado”.<sup>4</sup>

El contenido de la acción penal se determina en la actividad dirigida a conseguir decisión judicial respecto a la comisión de un delito que ataña tanto a la sociedad, como al ofendido o agraviado, promoviendo una realización procesal, utilizando los medios o modos de tipificar el delito, señalar al delincuente y sancionar el delito o aplicar una medida de seguridad.

1.2.2. Delitos de acción penal pública y privada.- El ejercicio válido de la acción procesal depende también, de que haya sido ejercida por su titular, es decir por el órgano o persona habilitada por el derecho para promoverla e impulsarla en su desarrollo mediante el proceso.

La mayor parte de los delitos son los que se llaman delitos de acción penal pública. En estos el titular de la acción es el Ministerio Público (Fiscalía): el representante de dicho órgano (Fiscal), tiene que ejercerla en todo caso, en que se plantee la posibilidad la existencia de un delito y contra todos aquellos sujetos que se sindiquen como partícipes (principio de legalidad procesal), sin poder dividirla (dirigiéndola contra determinados partícipes y no contra otros) ni renunciar a su ejercicio.

Con referencia a estos delitos el Fiscal, puede actuar de oficio, es decir, sin condicionamientos: cuando puede hacerlo, se dice que la acción penal pública es ejercitable de oficio. Existen otros delitos en los que, el derecho condiciona la actividad del Fiscal, requiriéndose, para que él pueda ejercer la acción, y que esté constituido por la denuncia del hecho por parte del ofendido o de su representante legal si se trata de un menor o incapaz.

Estos son delitos de acción penal pública a instancia de parte. Los delitos de acción penal privada, consideran que prevalece el interés privado sobre el público, regula la acción como privada, que solo puede ser ejercida por el ofendido – sin intervención del

---

<sup>4</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Oblitas P. Enrique, Ediciones Don Bosco, Sucre – Bolivia, Páginas 182, 183.

Ministerio Público y posee características procesales similares en varios aspectos a la acción procesal civil y es divisible.

1.2.3. Diferencia entre el proceso civil y el proceso penal.- Existen opiniones diversas en cuanto se refiere a la analogía de ambos procesos. Unos dicen que son idénticos y otros no, que no es verdad, que hay ciertos parecidos entre unos y otros, pero en el concepto general existe marcada diferencia.

En materia penal, la relación del Estado con el delincuente es de carácter público: en materia civil es de carácter privado. En el proceso civil el juicio se paraliza sin la acción de las partes; en materia penal se sigue la causa de oficio, es decir pone en movimiento la acción de las partes. En materia civil es posible la transacción aún en el caso de existir sentencia; en materia penal no procede la transacción de la responsabilidad penal. La prueba se la produce en uno y otro proceso con distintas modalidades; en lo penal, desde el momento que se persigue al delincuente por interés público, se debe establecer la verdad material de los hechos; en lo civil la prueba gira en torno a una controversia de carácter privado, por cuya razón la investigación de los hechos queda librada a la voluntad de las partes y vinculada al celo e interés de ellas. Son las partes las que señalan los límites de investigación y son también ellas las que suministran el material probatorio, por cuya razón, muchas veces la verdad que se establece es solamente de carácter formal en vez de la verdad del hecho.

Esta diferencia se manifiesta en ciertos medios probatorios (Juramento, Confesión) que en materia civil adquieren mucha importancia y no en lo penal. Florián dice: “que el proceso penal, es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso. El civil, en cambio, no es siempre indispensable para declarar la relación del derecho privado”.<sup>5</sup>

El poder dispositivo de las partes es restringido en el proceso penal, pero amplio para el Juez; en el proceso civil ocurre todo lo contrario, toda vez que el juicio está regido exclusivamente por criterios jurídicos puros, en el proceso penal el juez se inspira en un

---

<sup>5</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Oblitas Enrique, Páginas 141, 142.

criterio ético-social, la equidad juega un papel importante y se emplea a menudo el principio de “ampliar lo favorable y restringir lo odioso”.

1.2.4. Responsabilidad Penal.- La aneja, a un acto u omisión penado por ley y realizado por persona imputable traducida en la aplicación de una pena, por haber ocasionado daños o perjuicios, o acción dirigida a obtener la aplicación de la ley penal.<sup>6</sup>

Según Florián: “el delito es siempre una violación de la ley penal, violación de un interés jurídico en el que participa la sociedad, originando un daño o peligro público. Fuera de esto, causa también un daño de índole particular, una lesión de bienes e intereses pertenecientes a un particular ó a una colectividad. De donde tenemos que del delito surgen dos responsabilidades de relaciones jurídicas diferentes: la responsabilidad penal y la responsabilidad civil: la primera dirigida a obtener la aplicación de la ley penal y la segunda de conseguir el resarcimiento del daño. En cuanto se refiere al primer aspecto, el delito es considerado como un mal público. En el segundo caso como un mal privado”

El delito es condición necesaria para el nacimiento de la acción civil, pero no suficiente, pues además del delito, hace falta que este produzca el daño civil. Esto no es sólo un postulado de la razón, sino también un principio adoptado en los códigos modernos que distinguen la ofensa del daño, sobre este particular Carnelutti, hace una serie de digresiones, llegando a la conclusión de que no hay delito sin daño.<sup>7</sup>

1.2.5. Responsabilidad civil.- “La acción civil es la que corresponde ejercitar al lesionado por el delito, para obtener el resarcimiento de los daños ocasionados por el causante y sufridos por el damnificado”.

La acción civil se distingue de la penal por tres características: a) La acción civil es privada, porque corresponde a la persona lesionada u ofendida, reclamar un interés particular de la misma: las relaciones jurídicas que forman su contenido son privadas. La persona lesionada puede ser física o jurídica. También el Estado puede ser sujeto de la acción civil cuando, como persona jurídica hubiese sufrido un daño particular. En el caso de defraudación o

---

<sup>6</sup> DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Ossorio Manuel, Pagina 674.

<sup>7</sup> PRINCIPIOS TÉCNICOS Y POLÍTICOS DE UNA REFORMA PROCESAL. Alcalá Z. Niceto, Edición López Hermanos, Página 183.

robo de fondos fiscales, además de ejercitar la acción penal, se ejerce la civil para recuperar lo sustraído o su equivalente; b) La acción civil tiene carácter patrimonial, es decir, que aunque el daño sea de carácter moral el resarcimiento tiene lugar de modo que no consista en el pago de una suma de dinero, la acción civil se refleja sobre el patrimonio. El derecho patrimonial es de libre disposición, puede ser renunciado, y ser materia de transacción, asimismo pasa a los herederos; c) La acción civil es contingente, lo que quiere decir, que puede nacer del delito, o no nacer, sea porque se trata de un delito que no causa daño patrimonial resarcible, ( como los delitos contra el Estado, asociaciones constituidas con el fin de delinquir; incendio de una casa hecha por el mismo propietario sin poner en peligro intereses ajenos; sea porque el titular no quiera ejercitarlas), Gómez Orbaneja haciendo esta diferenciación entre el daño moral y el patrimonial dice: “Es moral todo daño que no disminuye el patrimonio, es decir que recae, directa o indirectamente, sobre cualquier bien susceptible de clasificarse en orden a la riqueza material, tradicionalmente valorable en dinero, cuya función natural es la medida de los valores económicos; es patrimonial cuando afecta al patrimonio”.

Están obligados a la satisfacción de responsabilidad de los inimputables los delinquentes o culpables, quienes son obligados civilmente a la satisfacción: Primero, los encargados de la guarda de los locos por el daño que causaren éstos, por la falta del cuidado debido y vigilancia en su custodia; Segundo, los ascendientes por sus descendientes mayores de diez años y menores de edad que tengan bajo su potestad; Tercero, los tutores, curadores y generalmente todos aquellos que tengan en su compañía, bajo potestad o a su cargo inmediato, a los menores de edad; Cuarto, los maridos por sus mujeres.<sup>8</sup>

El sujeto de la acción civil, es la persona damnificada, o sea aquella que ha sufrido un daño causado por el delito. En ésta materia, los tratadistas hacen una diferenciación entre persona ofendida por el delito y persona que ha sufrido el daño, porque en realidad puede ocurrir que muchas veces se confundan ambas actividades en una sola persona y otros casos pueden ser distintas, ejemplo del primer caso: hurto, del segundo caso: violación de domicilio, donde se ve que quién ha experimentado el daño puede no ser titular del

---

<sup>8</sup> FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL. Couture J. Eduardo  
Edición Roque de Palma, Páginas 218 – 220.

derecho violado. Por tanto, la acción civil corresponderá ejercitarla a la persona que hubiese experimentado el daño.

### 1.3 EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL Y PENAL

La legitimación “ad causan” surge por el apoyo de la pretensión que se ejercita, en el precepto de carácter sustantivo que la tutela lo protege y su tratamiento pertenece a las denominadas cuestiones de fondo. El ejercicio de las acciones civiles derivadas del delito, que tienen por contenido la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios, están protegidas en la ley penal. Y los requisitos que se exigen a los perjudicados por la infracción penal, para ser parte en la contenida judicial es a través de la normativa del proceso. Debiéndose poner relieve que los perjudicados pueden mostrarse parte en la causa sin necesidad de querrela, basados en el derecho que todo ciudadano tiene a la tutela judicial sobre el derecho que la propia ley procesal le concede para ser parte. Cuando se ejercita la acción civil en el proceso penal, queda sometida al principio de la congruencia, debiendo, por tanto, determinarse la cuantía de la pérdida y quedando excluida una condena por mayor responsabilidad civil de la pérdida.

La responsabilidad civil, materia sometida al interés privado del perjudicado, viene condicionada a las exigencias del principio de acusación, en relación con el de contradicción, en cuanto requiere que la defensa conozca oportunamente el alcance de las pretensiones actuadas en su contra, para que pueda oponer sus alegaciones y medios de defensa. Cuando la acusación particular o privada, como la pública efectuada por el Fiscal, que sostiene la acción civil, debe determinar la cuantía de la prestación indemnizatoria. Si bien, el “quántum” de la reparación queda a la facultad discrecional del tribunal, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar los límites de aquella petición, que debe considerar el interés privado, solo a la parte afectada o al Fiscal, obrando en nombre de ella. En todo caso, no se pueden conceder indemnizaciones que no correspondan a las pérdidas.<sup>9</sup>

1.3.1. Suspensión del proceso civil por proceso penal.- La existencia de varias órdenes jurisdiccionales, con atribución, a su esfera de conocimiento de distintas materias, puede

---

<sup>9</sup> LA PRETENCION PROCESAL PENAL. JainesGuasp, Ed. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid – España, Página 245.

originar que un mismo asunto encaje en dos de ellas, con influencia en el proceso civil, cual ocurre con las cuestiones penales. Cuando la cuestión prejudicial del asunto civil sea una cuestión penal, debe aplicarse el principio “le penal tient le civil en état”, por las mayores garantías que el proceso penal ofrece para el descubrimiento de la verdad objetiva y por la mayor importancia de los intereses que en él se ventilan. Empero se debe evitar la simultaneidad de dos procedimientos, en los cuales pudieran recaer sentencias disconformes y aún contradictorias, subordinando la jurisdicción civil a la penal, por los que aquellos preceptúan la suspensión del pleito mientras continúe el procedimiento criminal.

Frente a un sistema de total separación entre las jurisdicciones civil y penal, la legislación de varios países como la española, establecen una preferencia jurisdiccional en la vía criminal para el enjuiciamiento de la acción civil derivada de un hecho presuntamente ilícito.

Como premisa básica para la suspensión del pleito civil en base a la precitada prevalencia de la vía criminal, es exigible que se den algunos de los supuestos siguientes: a) El ejercicio de una acción criminal relacionada con una pretensión de falsedad documental de influencia notoria en el pleito civil, requiriéndose, asimismo, para la suspensión, que se acredite la previa admisión de la querrela; b) Formación de la causa penal por el órgano jurisdiccional que atiende el pleito civil, previa audiencia en el Ministerio Público; c) Haberse promovido juicio criminal en averiguación de un hecho sometido igualmente a su enjuiciamiento en vía civil; d) Que la sentencia que debe dictarse tenga que fundarse exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito, o bien que exista una relación íntima o una identidad entre aquel y los hechos del pleito. Pero, en todo caso, el único juez competente para decretar la suspensión de un procedimiento civil, es aquel que conoce del mismo y ha de resolver previa valoración de los elementos o testimonios que le suministre aquel otro juez que conozca del procedimiento penal.

1.3.2. Problemática de la Culpa.- El principio de responsabilidad por culpa es básico en el ordenamiento jurídico, por ejemplo España, considera por regla general, la necesidad ineludible de que el hecho haya de poder ser aprovechado dentro de la culpa al eventual responsable, aún quedando a salvo los varios paliativos de tal principio introducidos por la

jurisprudencia, acentuando el rigor de la diligencia exigible, según las circunstancias del caso, de manera que ha de ser extremada la prudencia para evitar el daño, introduciendo también la jurisprudencia, en prudente aplicación complementaria de orientaciones de la denominada responsabilidad basada en el riesgo creado, aplicada esencialmente en los accidentes de circulación por el riesgo que se cree por el solo hecho de conducir un vehículo, a no ser que la propia víctima interfiera en la cadena causal.

El principio básico de culpabilidad, implica la exigencia de que el acto dañoso se antijurídico por vulneración de una norma, aún la más genérica (*alterum non laedere*), y culpable esto es imputable a negligencia o dolo del agente, abarcando la diligencia obligada, no sólo las previsiones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento, pero la doctrina de la responsabilidad por riesgo, que no puede exigirse, por sí sola en fuente de la obligación de indemnizar, según tiene declarado su Tribunal Supremo, siempre sería inaplicable al caso del choque de vehículos.

1.3.3. Culpa penal y culpa civil, diferencias.- Como ya se ha analizado fundamentalmente en una conducta humana antijurídica y típica, tiene una finalidad represiva por el sentimiento social de reprobación que conlleva tal comportamiento. Por ello la relación causal para determinar la culpa penal tiene una importancia más reducida que en Derecho Civil, pues no se trata de hacer soportar al agente consecuencias patrimoniales de una conducta, sino de castigar una culpa, de modo que es esta y no el resultado es lo que justifica el reproche y la represión, independientemente de que se haya causado o no perjuicios patrimoniales, que en caso de haberse producido tendrían un papel secundario. A diferencia, la culpa civil presenta como finalidad principal la función reparadora de un perjuicio causado al agraviado, por lo que es reprehensible aún sin actitud reprobada penalmente y si la sanción penal no puede imponerse porque el agente no es culpable en el sentido de ser imputable y responsable de un acto típico reprobado penalmente, si es posible que determinada persona que no sea culpable desde el punto de vista del Derecho Penal, lo sea civilmente, pues para ésta basta con que haya cometido una violación consciente de una obligación; es decir, que la declaración de no existencia de culpa penal en un procedimiento que esta naturaleza no vincula al juez civil, ni excluye la existencia de

esta clase de culpa, pues basta para estimarla como suficiente generalmente la violación del deber abstracto de diligencia, y así una conducta lícita puede dar lugar a la culpa civil si no se realiza con la prudencia que las circunstancias del caso requieren, es decir, que basta una culpa levísima.<sup>10</sup>

Ejercitada la acción de reclamación de daños y perjuicios, que regula la culpa extracontractual o aquiliana, se debe advertir que la responsabilidad penal derivada de un hecho ilícito imprudente y la civil dimanante de hechos u omisiones culposas o negligentes, son especies jurídicas, que, expresan un principio de culpa, y se regulan por distintas normas y se ventilan ante diferentes jurisdicciones, por lo cual, la resolución que ponga fin al proceso penal sin declaración de responsabilidad, no prejuzga la valoración que de los hechos que pueda hacerse por la vía civil, siendo doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que – el hecho no existió - los tribunales civiles tienen facultades, no solamente para valorar y encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar conjuntamente las pruebas obrantes en el juicio y sentar sus propias deducciones con relación a la realidad fáctica. Si bien es cierto que para que pueda prosperar la responsabilidad por culpa en cualquiera de sus modalidades, se hace preciso acreditar, la existencia de una acción u omisión voluntaria culpable, empero no es necesario hacer uso de la inversión de la carga de la prueba, que no se puede apreciar en los casos de mutua y reciproca colisión, se dan claramente en el supuesto del hecho contemplado, donde, pese a lo que se dice en el escrito del recurso no consta que en el deslizamiento incontrolado del camión obedecerá a causa distinta de su descuido y culpable estacionamiento, ni cabe hacer reproche alguno al conductor con influencia causal adecuada en el desenlace acaecido, siempre dentro de criterios razonables.

1.3.4. Acción u omisión culpa y negligencia.- Una acción u omisión ilícita consiste en el acto humano que quebranta el principio “*alturum non laedere*”; una acción u omisión culposa o negligente. El principio de la responsabilidad por culpa es básico en todo ordenamiento; de tal suerte que existe, de manera general y como requisitos ineludible, la concurrencia, para que al eventual responsable se le pueda imputar culpa en el hecho

---

<sup>10</sup> LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y CIVIL DIMANENTES DEL ACCIDENTE DE CIRCULACION. Caballero Jose, Ed. Dykinson, Páginas 203, 204.

originador del daño, para ello es indispensable detectar la existencia de alguna manifestación de culpa, aunque sea mínima, solo puede así puede generarse responsabilidad, originando la obligación de indemnizar por a) La inversión de la carga de la prueba. Creando la presunción “iuris tantum” y que medió culpa o negligencia, que no se elimina ni siquiera por cumplimiento de precauciones, prevenciones legales, reglamentarias y de las aconsejadas por la técnica, si todas ellas se revelan como insuficientes para evitar un riesgo, eligiéndose como premisa la existencia de “agotar la diligencia”; b) La responsabilidad por el riesgo seguida por otras muchas, según las cuales, la responsabilidad que deriva, para el poseedor de un vehículo de motor, de los daños que el mismo cause mientras es utilizado, tiende en general a ser considerada como una responsabilidad por riesgo. Esta deriva del simple hecho de aquella posesión o utilización y prescindiendo de la culpa de las personas, ya que, de por sí, implica un riesgo y que este riesgo es suficiente para acarrear aquella responsabilidad. Ello es compatible con los siguientes principios que han de regir toda imputación de culpa:

Primero.- Concurrencia de los requisitos generales de la responsabilidad por imprudencia, es decir: acción u omisión voluntaria no maliciosa; producción de un daño: relación de causa efecto entre ambos.

Segundo.- Utilización del vehículo en nombre y por cuenta propia, sin perjuicio de las acciones entre el responsable civil y el causante material del daño.

Tercero.- Que la responsabilidad derive del uso o explotación del vehículo.

Cuarto.- Que el accidente no sea producido por fuerza mayor ajena a la circulación o por un suceso inevitable, ajeno a su vez, a la calidad del vehículo y a su funcionamiento. Excluyéndose como inculpables sólo aquellos factores externos o originados por un tercero.<sup>11</sup>

1.3.5. Responsabilidad del conductor.- El conductor tiene el control de un vehículo y para hacerlo debe contar con la licencia correspondiente que lo acredita como idóneo en la conducción habiendo pasado un previo examen, el conductor tiene la obligación de

---

<sup>11</sup> Ob. Cit. LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y CIVIL DIMANATES DEL ACCIDENTE DE CIRCULACION. Jose Caballero, Páginas 206, 207.

conocer las reglas de tránsito, las señales en los caminos, calles, obedecerlas acatar las disposiciones que determina la Policía de tránsito, el conductor es responsable del manejo del vehículo y sus resultados, es caso de accidentes por la falta de previsión o cuidado o de la conducción negligente de un vehículo. El conductor debe verificar antes de sacar el vehículo, que éste se encuentre en óptimas condiciones, cuente con luces completas para verificar el funcionamiento adecuado de la máquina, debe tomar las previsiones para evitar accidentes, el conductor no debe proporcionar el vehículo a una persona que no cuenta con licencia, el conductor debe tener precaución el manejo y no debe hacerlo en estado de embriaguez.

1.3.6. Responsabilidad del Peatón.- El peatón no debe cruzar por lugar no indicado, si un peatón atraviesa la calzada por un lugar no indicado para ello, no exime al conductor de un vehículo de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar atropellar, por cuanto es a él, que manejando un elemento peligroso crea un riesgo para los demás usuarios de la vía pública, a quién corresponde extremar el cuidado preciso para evitar el daño. En consecuencia, la referida intervención del peatón no desvirtúa la responsabilidad civil e incluso penal, del conductor que pudo apercibirse de su presencia y evitar el atropello con una conducta más diligente.<sup>12</sup>

1.3.7 Caso fortuito.- Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables.

De acuerdo con la doctrina, el encaje de los hechos en el caso fortuito, exige que el resultado final de los mismos haya de reputarse imprevisible o inevitable. En los hechos probados han de constar las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad que exige el “casus”, tal como reitera la jurisprudencia, que las relaciona con el llamado modelo de conducta referencial. Para que el caso fortuito pueda ser apreciado, es menester que el suceso considerado sea imprevisible, insuperable o irresistible en el cumplimiento de la prestación y que haya relación entre el evento y el resultado de tal suerte que, si el acaecimiento del daño se debe al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no

---

<sup>12</sup> DICCIONARIO JURIDICO. Cabanelas Guillermo, Ed. Heliastra, Página 1123.

puede darse el mismo, toda vez que entonces falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso.

El requisito de la previsibilidad es esencial para generar culpa extracontractual, porque la exigencia de prever hay que considerarla, en la actividad normal del hombre, con relación a las circunstancias, desde el momento en que no puede estimarse previsible lo que no se manifiesta con constancia de poderlo ser.

Sin que ello sea una traba para poder aplicar la teoría de la inversión de la carga de la prueba por causa del riesgo, en cuanto se proyecte el daño normalmente previsible por el actuar con algún medio peligroso, que también normalmente pueda producirlo y que en los supuestos en que se produzca esta imprevisibilidad del daño, habrá de entenderse que cesará la obligación de responder, centrando en juego el mecanismo del caso fortuito, entendiéndose, por tal, todo suceso imposible de prever o que previsto sea inevitable y, por tanto, realizando sin culpa alguna del agente, por lo que el vehículo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como apreciable la actividad dolosa o culposa del agente. Para que tal suceso origine exención de responsabilidad, es necesario que sea imprevisible e inevitable y que cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación del caso fortuito, debido a que, con ese actuar, falta la adecuada diligencia por omisión de la atención y cuidado requerido, con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interferente, frente al deber de prudencia y cautela exigibles, que, como de tal índole, es excluyente de la situación de excepción al implicar la no situación de imprevisibilidad, insufribilidad o irresistibilidad requerida al respecto.

1.3.7.1. Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencias.- Es preciso hacer una distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor siempre que la norma exonere en uno (fuerza mayor) y no en otro (caso fortuito); y el régimen de responsabilidad por uso y circulación de automotores. A la hora de definir los rasgos diferenciales entre la fuerza mayor y el caso fortuito la doctrina se ha definido en distintas posiciones, aludiendo a los siguientes criterios: a) Por el origen del evento se considera caso fortuito al provocado por fuerzas de la naturaleza y fuerza mayor al suceso acaecido por la interferente actuación de un tercero; b) Por sus efectos se dice que en el caso fortuito es la cosa que soporta inmediatamente la

acción del hecho extraño mientras que en la fuerza mayor es la persona del deudor la directamente afectada; c) Por la evitabilidad mediante la previsión. La fuerza mayor significa un obstáculo invencible, aun habiéndolo previsto y el caso fortuito constituye un impedimento no previsible usando una diligencia normal aunque no absolutamente insuperable; d) Por la producción del hecho. El caso fortuito se produce en la esfera interna de la actividad. La fuerza mayor constituye un evento extraño al círculo de tal actividad, en la que irrumpe como un obstáculo externo. En este supuesto no se pierde la vista el grado de previsibilidad pero se apunta hacia un enfoque más objetivo. Así, los hechos integrantes del caso fortuito, aunque se confíe, implícitamente, en su no concurrencia, suelen ser tenidos en cuenta en el curso normal de la vida, son eventos connaturales, aunque esporádicos. La fuerza mayor deriva de un suceso totalmente extraño a dicho círculo de actividad, el cual hace acto de presencia de un modo inesperado, violento e insuperable.

La doctrina diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor, exponiendo dos de ellas como posibles: Según la primera, el caso fortuito será imprevisible y la fuerza mayor lo inevitable. A la segunda considera que el caso fortuito opera en la esfera interna y la fuerza mayor en la esfera externa del círculo afectado por el acaecimiento.

Para un sector la respuesta ha de ser negativa, ya que entiende que la responsabilidad objetiva ha de extenderse a estos supuestos por considerar que están vinculados a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Para otra corriente, no han de considerarse como hechos inherentes a la conducción. Existe una línea doctrinal que cree que el principio de responsabilidad objetiva instaurado abarca el siniestro producido por alguna de tales causas; más no porque se acuse fuerza mayor con relación a la circulación vial, sino porque ordinariamente no concurrirán los requisitos precisos para justificar la presencia de un supuesto de fuerza mayor, ya que fallará la imprevisibilidad del suceso o la “inevitabilidad” del mismo; El usuario debe atemperar la conducción del vehículo a las circunstancias concurrente y no volver la espalda a ese entorno real en que se mueve. La doctrina científica ha llegado afirmar que, cuando se atribuye ligeramente el accidente al estado de la vía bien por ser mala o por tener defectos de señalización no debe olvidarse que el vehículo lo conduce un hombre y que si la

maquina carece de posibilidades de darse cuenta del estado de la vía, el hombre si es capaz de ello y está obligado a adoptar la marcha de su vehículo a tal eventualidad. Lo que se debe señalar en tal hipótesis será, un principio de culpa en el conductor que aunque pueda diagnosticarse como de leve, será suficiente para desterrar ese carácter inexorable y de fatalidad que define la fuerza mayor.

La distinción que hace la doctrina entre caso fortuito y fuerza mayor, ha de destacarse que esta última determina que el siniestro se produce de modo inevitable es decir que por medios humanos y a pesar de preverse o ser susceptible de prever la posibilidad de un accidente y de que, ante ello, se adoptase por el conductor la mayor precaución, no puede dicho accidente ser evitado por obedecer a una fuerza superior al hombre, independientemente de su voluntad, lo que por tal razón no determina jurídicamente la responsabilidad del agente, criterio que ya era acogido por el derecho tradicional y consiguientemente, la fuerza ofrece una doble caracteriza: a) Su concepto implica una independencia absoluta del concepto de precaución en la conducción, es decir que exista o no esta última o ya extreme o no la misma el conductor al circular, puede darse la fuerza mayor; b) Que la fuerza mayor elimina el concepto de culpa, en el sentido de que, así como en el caso fortuito el grado de culpabilidad que se da en función de las precauciones en orden a lo previsible, y que, por lo tanto, el caso fortuito está condicionado a la inexistencia de culpa, por el contrario, la fuerza mayor podrá existir tanto si el conductor emplea el cuidado que requiere lo que puede racionalmente prever si no adopta la precaución alguna o no extrema lo que precisa para evitar el siniestro, elementos estos determinantes, en otro supuesto de la culpa en sus diversos grados. En suma, se nota que la fuerza mayor escapa a lo “humano”, haciendo inevitable el daño y el caso fortuito a lo “racional”, es decir, cuando el conductor, empleando las precauciones adecuadas a lo racionalmente previsto, el daño se produce por circunstancias imprevistas.<sup>13</sup>

1.3.7.2. Proyección del caso fortuito penal en el civil.- caso fortuito es el hecho que se causa por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, lo que, en definitiva, se establece es que el concepto de caso fortuito es consecuencia y viene determinado por la inexistencia de

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y CIVIL DIMANATES DEL ACCIDENTE DE CIRCULACION. Jose Caballero, Páginas 314, 315.

los conceptos subjetivos de dolo y culpa, pero desde su valoración penal, lo que no impide ni es contrario a que el “sustratum” subjetivo de la acción pueda ser valorada conforme a los parámetros civiles de su definición, el precedente causal del caso fortuito esta siempre en relación con una valoración de un cierto actuar del sujeto que alega o invoca su amparo y como en definitiva, el caso fortuito está definido como “suceso imprevisible o de ser posible imposible de evitar” de ello obliga a referencias y análisis del comportamiento del presunto responsable para ver si desde el ámbito de los conceptos civiles, ha incurrido en dolo o negligencia conforme a su contenido ius privatista.

#### 1.4 LOS SEGUROS EVOLUCION HISTORICA

El término seguro se empleaba como sinónimo de salvaguardia. En la práctica es licencia, salvoconducto, permiso y pase. Seguro era “El Permiso” que otorgaba el Rey para transitar su territorio y sus caminos sin peligros.

Seguro constituye la cobertura de protección adquirida por un ciudadano, mediante la suscripción de una póliza y el pago de una prima, para recibir una justa indemnización en el caso de un siniestro, que puede afectar su vida y su patrimonio por una desgracia imprevisible.

Seguro “significa, protección, presente y futura del ciudadano sobre el patrimonio y la vida”. El seguro es una de las formas técnicas de encarar la previsión.

El seguro es llamado también, sur, sicuro, secure, sicher, assurance, assicurazione e Insurance. Su nombre técnico y científico proviene del latín: Securus, de separat, cura-cuidado, que significa: libre y exento de todo peligro daño o riesgo. Lugar o sitio libre de todo peligro.

El seguro es un contrato por el cual, una persona natural o jurídica se obliga a resarcir pérdidas o daños que concurren en los objetos que corren un riesgo en el mar, tierra o aire.

Otros tratadistas consideran también que el seguro es un contrato técnico y jurídico que satisface necesidades futuras de protección, originadas por un siniestro posible y muchas veces imprevisible.

Es un contrato celebrado entre asegurador y asegurado, que es estipulado en la póliza, donde ambas partes convienen una prima, tiempo, características, riesgos, eventualidad y el siniestro. En cualquier seguro, el asegurador siempre está obligado a indemnizar cualquier daño y cumplir el acuerdo contractual y pagar la indemnización si el siniestro se produce. Asimismo, el asegurado o tomador debe tener pagadas al día las primas determinadas. En el seguro, el asegurador será una persona jurídica o empresa autorizada con personalidad reconocida por el Estado para esa clase de actividades.

El estado Inglés creó una “Comisión Especial” para el estudio de los problemas sociales, lo que constituía un flagelo permanente las grandes ciudades de Inglaterra, especialmente en Londres, como consecuencia de la automatización de la industria, inversiones en el mercado mundial de transnacionales sobre negocios, comercio, monopolio y otros de carácter económico.

Las personas jurídicas eran cada vez más poderosas, los desposeídos cada vez más pobres, se encontraban privados de asistencia social. Para realizar un estudio adecuado y encontrar la solución a esos problemas de carácter social, se encomendó la tarea al abogado WillianBeveridge, quién en el año 1942, entregó un informe amplio, que dio origen y nacimiento del “Seguro de la Seguridad Social Obligatoria”, con estructuras propias, parámetros, cifras reales, estudios económicos, tablas matemático-actuariales, estadísticas, curvaturas, estudios sociales y criterio jurídico.

El seguro social da cobertura a todos los trabajadores, empleados particulares, funcionarios del Estado, Fuerzas Armadas, Policía y personas particulares sin relación de empleador, para la atención permanente en la Seguridad Social.

Las cotizaciones y prestaciones obligatorias, se efectúan mediante promedio escalonados, los que perciben menos deben pagar menos, los que ganan más deben pagar más. Estableciéndose una cotización mínima y máxima. Las instituciones aseguradoras de la “Seguridad Social” quedaron establecidas en forma autónoma con recursos propios, provenientes de los ingresos del Asegurado, el empleador y el Estado.

El Estado Alemán, auspicio con nuevos procesos técnicos, empleando por primera vez las matemáticas actuariales, cuadros y promedios estadísticos. Por su importancia, esos seguros

tuvieron carácter obligatorio para los trabajadores, gremio, funcionarios públicos, ejército y el ciudadano común independiente. En la aplicabilidad de esos seguros llamados “Káiser”, legislaron leyes sustantivas especiales, de prioridad, sin discriminación de condición social y económica, los asegurados recibieron por primera vez prestaciones de salud, enfermedad, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y se establecieron pensiones alimenticias para viudas y huérfanos.<sup>14</sup>

1.4.1. Pueblos Hebreos.- (Judíos, israelitas, palestinos y sionistas) dieron origen a esta figura “Jurídico – económica”. Son los creadores del seguro. La actividad mercader de esos pueblos extendió su influencia por todo el antiguo mundo conocido, con el propósito de proteger sus mercancías, transporte e inclusive su propia vida.

Agrupados, formaron un seguro incipiente de “Minuta Cooperación” entre sus miembros, quienes viajaban comercializando productos de uno a otro territorio, las más importantes fuentes del seguro están en Jerusalén, donde se suscribían diferentes documentos de protección para los bienes muebles que comercializaban.

Las partes interesadas acordaban un “cuasi-contrato”, para cubrir indemnizaciones, en los siguientes casos: a) Muerte de animales domésticos por epidemias; b) Cuando los animales de carga o transporte fallecían por accidentes, c) Siniestros de pérdida total de las mercaderías que debían ser negociadas.

Con esas modalidades, los pueblos antiguos indirectamente crearon un seguro primitivo y provisional, con grandes fallas en su aplicabilidad, por riesgos imprevisibles en los grandes eventos históricos, como ser caos, luchas internas, batallas y guerras, el seguro no se cumplía, no obstante estar pactado en documentos públicos empero nunca se cubrió el riesgo de siniestros ocasionados por fenómenos naturales de gran magnitud.

Lo rescatable del seguro primitivo es el estudio adecuado sobre todos los riesgos y siniestros, basados en tragedias económicas e históricas. También constituyen hoy las fuentes del seguro: “la Especulación” y la “Beneficencia” un favor del asegurador y asegurado.

---

<sup>14</sup> LA COBERTURA DEL SEGURO EN SUS ESPECIALIDADES. Fernando Mendoza A., Ed. Zegada, Páginas 17 – 19.

Los seguros de la antigüedad, estaban unidos en forma indisoluble en todo el grupo familiar, basados en los principios de solidaridad y cooperación, empero en casos de guerra, pestes, caos, conmoción civil, no eran cubiertos por el seguro. En esas tragedias imprevistas era imposible calcular los riesgos ocasionados que repercutían en la economía de los pueblos. Con esos antecedentes podemos distinguir en la historia de la humanidad que estos pueblos alcanzaron un mayor desarrollo y tenían estructuras avanzadas y cálculos propios de seguros para cada tragedia nacional.

Los “Sistemas de Seguros” eran diferentes de un pueblo a otro porque influían el medio geográfico, raza, costumbres, economía y grado cultural; de esa manera nacieron las figuras conceptuales de los “Contratos de Seguros”.

1.4.2. Babilonia.- En este imperio nació la concepción del “Seguro de Transporte”. Los comerciantes realizaban travesías por tierra en interminables caravanas llevando y trayendo bienes muebles, telas, joyas y especias, comercializaban con pueblos alejados y el intercambio de productos ocasionaba un riesgo permanente. En el caso de asaltos por bandidos o saqueadores, los mercaderes agrupados evaluaban la pérdida total o parcial de mercaderías, así como la muerte de animales de algunos de sus asociados. Constituyendo en consecuencia de éstos hechos imprevisibles una tragedia no reparable.

En la época imperial, en forma “Cooperativa” Se indemnizaban recíprocamente, otorgándose un porcentaje de mercaderías de dinero a favor del damnificado, para resarcirlo de su pérdida, ese sistema perduró por muchos siglos, constituyendo una institución de “Ayuda Mutua Cooperativa”, que dio origen a las fuentes importantes del “Seguro de Transporte”.

1.4.3. Asiria.- Se contaba con un seguro para terremotos, temblores de tierra, invasiones de otros pueblos, guerras y conmociones civiles que traían como consecuencia la destrucción de templos, ornatos públicos, represas, acequias, puentes y canales de agua de las ciudades. Para su reconstrucción se establecía la obligación coercitiva.

Todo ciudadano, soldado, extranjero y campesino, en forma mancomunada, debía realizar la reconstrucción de esos bienes inmuebles, patrimonio de la comunidad.

El ciudadano que por razones de enfermedad, edad o impedimento no podía aportar con su trabajo personal físico, colaborada con dinero, alimentos, animales de carga y ganado, como tributo. Estas fueron las fuentes del “seguro” de Protección Nacional.

1.4.4. Fenicia.- Este pueblo de naturaleza mercantil y marítima, ante el peligro de los fenómenos naturales del mar, piratas y riesgos imprevisibles que podían ocasionar el deterioro de sus mercancías, tenía un tratamiento especial para efectos de la indemnización por el Estado.

Las mercaderías que eran afectadas por vientos, lluvia, granizo, nevada, fuego y otros fenómenos, tenían un tratamiento inferior cuando ocurría el siniestro.

Por esas necesidades nacieron las figuras jurídicas del “Préstamo a la Gruesa” y el “Riesgo Marítimo”, sobre pérdidas que se evaluaban en porcentajes para determinar los riesgos. Este sistema fue considerado como un “Seguro de Mutua Cooperación” de unos ciudadanos con otros del mismo oficio.

1.4.5. Grecia.- Su sistema nacional permitía la esclavitud. Tener mayor cantidad de esclavos era un capital que generaba riquezas, siendo un negocio completamente lícito, amparado por la ley y el Estado.

Los dueños de esclavos, en acuerdos contractuales con banqueros de la época, crearon una clase de seguro con primas, riesgos y siniestros, para establecer indemnizaciones cuando los esclavos fugaran, ello ocasionaba al propietario la disminución de su patrimonio privado, las partes acordaban el pago en cuotas de dinero para proteger esas pérdidas, tomando en cuenta el estado físico, salud, edad y raza del esclavo, para que el propietario pueda recibir de los banqueros una justa indemnización por siniestros.

Los griegos adoptaron el sistema hebreo del comercio exterior en sus tratos, acuerdos y contratos, notándose la influencia judía del seguro proporcional sobre “Riesgos de la persona humana”.

Grecia era un pueblo eminentemente marino antes que agricultor, esto por su geografía. La naturaleza de su territorio, de mala tierra y formado por una cantidad de islas, creó expertos marinos. Mediante el mar, con sus barcos de baja caladura, comercializaban con

otras comunidades de diferentes orígenes comprando, vendiendo, permutando y efectuando trueque de mercaderías, joyas, tejidos, especias, armas, vinos y esclavos.

Los griegos utilizaron algunas formas jurídicas para el seguro, que hoy las consideramos como básicas para los seguros modernos, especialmente el “Seguro Marítimo”. El seguro marítimo consistía en la suscripción de un contrato de varias partes ante la autoridad del Argentario (Notario). El asegurador tomaba como suyas las mercaderías que viajaban por el mar. Si llegaban a su destino sin contratiempos ni peligros, recibían para sí como pago de la protección del seguro, el treinta por ciento del total y una cantidad anexa.

Cuando no existía ningún deterioro, se constituía la especulación y “equivalencia”, bajo el nombre de “premio”. Los aseguradores, se comprometían a los pagos de la indemnización cuando sufrían un siniestro imprevisible en los barcos y mercaderías. También aplicaron el “Seguro de la Vida humana”, que en principio, era un acuerdo estatal por tiempo limitado, especialmente en peligros de guerra, para proteger a huérfanos y viudas. El seguro estatal perduro por siglos.

Se crearon varias ayudas económicas, mediante el “Seguro Protectorio”, para los que sufrían daños en sus bienes, en casos de incendio o robos perpetrados por bandidos y piratas, existía también indemnizaciones a favor de los soldados combatientes de la guerra, mutilados, ciegos, dementes y sobrevivientes. Quienes recibían por una sola vez del Estado dinero en poca cantidad, que los convertían en parias y mendigos de la sociedad de este tiempo.

Con esos antecedentes históricos y un análisis de la historia de la humanidad, no se encuentra una evolución sistemática del seguro, pero muchos pueblos antiguos de civilización progresiva, consideraban al seguro general como una previsión estatal y social.

1.4.6. Egipto.- Uno de los seguros más avanzados es el llamado “Seguro del Nilo”, patrocinado íntegramente por el Estado. El asegurador único era el Faraón, representaba a los dioses y al Estado.

Existía también un “Seguro Marítimo”, para los súbitos que navegaban el Nilo, duraba un año calendario. El Faraón garantizaba el libre comercio marítimo y los riesgos de los barcos. Los comercios debían pagar una suma determinada de dinero, para recibir una indemnización en caso de siniestro.

El escriba tomaba las notas de los acuerdos entre el representante del Estado y los propietarios de los barcos, para su estricto cumplimiento, en caso de siniestro, el Faraón, previa consulta con los sacerdotes y los Dioses, procedía al pago o rechazo de la indemnización.

Cuando tenía malos sueños la petición era rechazada de inmediato. Si los sueños eran buenos, ni siquiera se consultaba a los sacerdotes y Dioses, se procedía a pago inmediato del barco siniestrado. Los egipcios fueron también los primeros en crear el “Seguro sobre la Producción y Buenas Cosechas”. En las tierras fértiles del río Nilo, el seguro se pagaba anualmente con una parte de las cosechas del agricultor.

En tiempo de malas cosechas, el estado indemnizaba las pérdidas de los agricultores, mediante la entrega de semillas almacenadas en los depósitos reales, como emergencia imprevisible, referente al ganado existía el “Seguro Ganadero” en caso de pestes, además había un “premio” cuando el asegurado no tenía problemas de enfermedad; el pago del seguro y su premio se cubrían con ganado selecto de buena calidad.

En enfermedades o pestes al estado indemnizaba con ganado sano de otra región en un 80 % de lo perdido. Para la comprobación del siniestro, existían funcionarios públicos llamados “Inspectores de Ganado”. El único asegurador era el Estado. Constituía una medida provisional, para que no afecte los intereses de las poblaciones y del Faraón.

1.4.7. Imperio Romano.- Roma absorbió lo mejor de las instituciones de los pueblos sometidos, especialmente del griego. Aceptaron esas instituciones, adoptándolas a su sistema de gobierno y al medio social de la población.

El seguro evolucionó con conceptos jurídicos, sociales y medios técnicos, estableciendo los datos básicos de: tiempo, lugar, fecha de inicio y terminación, valores de lo asegurado y por cobrar sobre el monto total y volumen.

En el libro 22 del digesto 26, título 33, del libro 4º, en la novela 110, referente al seguro se indica lo siguiente: “Los romanos tienen la noción profunda del seguro y riesgo que protege al propietario de una cosa, cuando es deteriorada por un tercero que la transporta o conserva en sus almacenes. Por su descuido, el cuidador debe indemnizar al propietario a satisfacción”.

El riesgo nació de las obligaciones a término y condición, mediante un sistema de garantías personales y reales para el cumplimiento del contrato. El derecho Romano reconocía como seguro la pérdida de la cosa debida, que desaparecía en caso de un siniestro. Ordenaba el respectivo pago por indemnización.

Para los legionarios existía un sistema de seguro “Cooperativista Aplicado y Propio”, donde no intervenía el Estado, mediante el aporte personal de cada legionario, se recaudaban grandes cantidades de dinero para su traslado y se pagaba por la cantidad de miembros de una familia; en unos casos aumentaba y en otros disminuía la cantidad indemnizable, por el grado y jerarquía del soldado.

El “Obulus” (Obolo) consistía en la celebración voluntaria de cada ciudadano Romano con una pieza de oro, debía ser colocado en la lengua del muerto, para cubrir los gastos funerarios y religiosos.

El “PhoenusNauticum”, otro seguro incipiente, consistía en un préstamo determinado de dinero para negocios marítimos, sobre riesgos en el mar y cubrir siniestros de los barcos romanos.

El estado pagaba “Siniestros Personales” en una escala especial y fraccionada para el efecto, de acuerdo a la gravedad de cada impedimento físico.

“Colecta Públicos”, en este caso los ciudadanos notables de Roma aportaban en forma voluntaria por una sola vez, con dinero, alimentos, granos para sembradíos y ganados.

1.4.8. En la Edad Media.- En esta época nacieron los cuasi seguros, como una necesidad de la época. Las Gildas constituían un sistema común y casi sindical, indemnizaban todos los siniestros, mediante el reparto equitativo y por antigüedad, para los gastos de funerales, robos por predadores, incendios y guerras imprevisibles.

“Los Gremios” estaban formados por un conjunto de ciudadanos del mismo oficio, para darse mutuamente asistencia, defensa y ayuda entre los asociados.

El “Seguro Marítimo” tuvo raíces importantes entre los armadores y comerciantes, como un vínculo social en una misma travesía o navegación en el mar.

Se adquiría la obligación de ayuda mutua y recíproca, formando de esa manera “Cajas de Soporte Económico”, para socorrer a los enfermos y pagar indemnización a sus familiares en caso de muerte.

De todos los seguros, el exclusivo y de mayor importancia era el de los propietarios de naves marítimas, llamado “Seguro Marítimo Propietario”. Acordaban, para el caso de siniestros imprevisibles, indemnizar mutuamente en porcentaje, con fondos aportados por los asociados.

Aproximadamente a mediados del siglo XIV, apareció “El Seguro de Transporte Terrestre” para riesgos imprevisibles, donde se excluía solamente los de “Muerte por Enfermedad”. Un tratado importante del seguro apareció en la edad Media, con una filosofía amplia y humana, llamado el: “Tratus de Assecurationibus el SponionibusMercatorum” del ideólogo P. Santerna, en 1552, dio normas jurídicas y económicas sobre la importancia del seguro.

El señor feudal de cualquier región cobraba y recibía una retribución en dinero, mercaderías o joyas, a cambio de la protección para el libre tránsito por su territorio. Se comprometía a indemnizar sobre daños, asaltos de bandidos o pérdidas que pudiesen sufrir los mercaderes en feudo.

Este seguro era muy limitativo, no cubría más de quince días, fue llamado posteriormente el “Seguro de Transito” en las legislaciones modernas.

En los años 1319 (Génova), 1393 al 1402 (Florencia) y 1402 al 1490 (Venecia) se legislo el “Seguro Marítimo” con leyes sustantivas de carácter internacional y normas legales, sobre reclamos e incumplimientos en el seguro.

En el renacimiento las ordenanzas de Barcelona y Bilbao (España) que datan del año 1500, son leyes especiales sobre la materia y orientaron los alcances del seguro y su aplicabilidad.

“El Seguro Terrestre” se uniformó en lo referente al riesgo, siniestro y primas, sobre las mercaderías en tránsito de un estado a otro y así nacieron por primera vez, las tablas sobre las primas, riesgos, siniestros e indemnizaciones.

Todas las mercaderías por vía terrestre cubrían seguros sobre riesgos de : Asaltos, robos, destrucciones parciales o totales, fenómenos de la naturaleza, como lluvia, granizo, nieve y desborde de ríos.

“Los Seguros Especiales”, sobre incendios, conmoción civil, guerras y confiscaciones de las mercaderías por Estados Beligerantes, cubría una prima especial bastante elevada, que alcanzaba casi un 35 por ciento del valor asegurado. En esa época el “Seguro Estatal” se desprestigia por la mala administración del estado y corrupción entre funcionarios públicos, lo que ocasionaba muchísimas pérdidas y por necesidad se convierte en “Seguro Privado”, naciendo la compañía con capitales particulares, declarados y pagados para efectos de garantía.

1.4.9. En la Edad Moderna.- A principios del siglo XIX, el seguro privado se convierte en una institución formada con bases definitivas, constituyendo confianza para asegurados y aseguradores.

El “Seguro de Vida” se instituye tomando como base tablas de mortalidad y el cuadro de probabilidad de vida, mediante parámetros internacionales; cuando llegó a Inglaterra la concepción de “Modalidad y alcance del Seguro”, aseguradores y asegurados estudiaron con cuidado y ampliaron los conceptos doctrinarios que lo fundamentan, hasta constituir un seguro científico, donde se aplicaron estadísticas, computos, causas de riesgo, siniestros y primas, para cada clase de mercadería.

El seguro científico y técnico, da origen al seguro “Lloyds de Londres”, este nace como una institución organizada y formada por la experiencia, aparece para los negocios marítimos el “Seguro Lloyds de Londres”, toma este nombre como homenaje a un café de

Londres de nombre “Lloyds”, donde se colocaba dos veces a la semana una pizarra negra, con un “Boletín informativo sobre siniestros de barcos” ocurridos en los mares del mundo, en ese café, armadores, comerciantes, asegurados y aseguradores acordaban los seguros, tomando como parámetros aproximados, las informaciones de barcos que llegaban o salían y los siniestros ocurridos.<sup>15</sup>

Finalmente, con esos antecedentes, los aseguradores formaron la primera “Compañía Internacional de Seguros”, con datos, estadísticas, curvas y factibilidades comparadas. Llamaron a esa asociación de aseguradores “El Lloyds de Londres” que es la más poderosa organización de Compañías de Seguros en el mundo. Sobre la base de esa organización del seguro mundial, nacieron otras entre las que citaremos por su importancia al “London Royal Exchange”, “Unión London” y “London Segurits”.

### 1.5 SEGUROS GENERALES

Es cuando el seguro está formado por una sola persona, constituyéndose al mismo tiempo tomando la calidad de asegurador, asegurado o beneficiario.

Ese sistema es utilizado por los grandes consorcios económicos y transnacionales. También la utilizan las grandes empresas de navegación, flotas aéreas, sociedades ferroviarias y otras de gran magnitud. Al efecto, forman una colectividad de riesgos, que cubren los siniestros mediante la “Distribución Equitativa”, otras veces, mediante la “Mutualidad”, por la cantidad de bienes y la cuantía, se hace un inventario de los daños causados en el siniestro y luego se distribuyen las indemnizaciones mediante la proporcionalidad equitativa. Los daños son absorbidos por la misma empresa.

El coseguro está formado por la participación de varias empresas aseguradoras, que cubren parte de la garantía o garantías solicitadas por el asegurado, para el pago de la prima y suscripción de la póliza, debe establecerse cuáles son las compañías del coseguro. En el coseguro suelen presentarse casos especiales de mala interpretación sobre los porcentajes, que necesariamente deben ser dirimidos por la Superintendencia del Coseguro, cuando la póliza ofrecida es menor al valor del riesgo, en este caso se requiere del coseguro, de lo

---

<sup>15</sup>Ob.Cit. LA COBERTURA DEL SEGURO EN SUS ESPECIALIDADES,  
Fernando Mendoza A., Páginas 1-5.

contrario es nula. Por esta razón, la legislación moderna establece prohibiciones. La ley limita la extensión del seguro para los grandes riesgos, esos seguros requieren del coseguro con otras empresas de mayor capital.

En la póliza, cada riesgo es especificado con una prima establecida en parámetros internacionales. Para el caso del pago de un siniestro imprevisible debe existir informe técnico de los “Ajustadores de Seguros”.

Las compañías de seguros cumpliendo la ley, solamente reconocen, los riesgos establecidos en la póliza para efecto de las indemnizaciones. Los riesgos que no figuran en contrato, de ninguna manera cubre el seguro.

El reaseguro, es una cesión de derechos y acciones, en parte o total, de una póliza sobre un riesgo. El asegurador cede a un reasegurado sus derechos, tomando en cuenta los siguientes puntos: a) El asegurador original que negocia el seguro, se constituye en asegurador del reasegurado; b) Cuando el riesgo es demasiado grande para el asegurador primitivo, éste cede sus derechos y acciones en la póliza mediante un contrato de reaseguro; c) El asegurador percibirá determinado por la prima, debiendo distribuirse de esa manera el valor pactado en el contrato. El reasegurador percibirá el mayor porcentaje; d) En el caso de un siniestro, la compañía de seguros y la reaseguradora indemnizarán proporcionalmente a sus porcentajes.

En muchos casos, el pago total de la indemnización del siniestro recae en la reaseguradora, por acuerdos establecidos y suscritos entre asegurador y reasegurador, en ese caso, la compañía de seguros oficiará simplemente de agente, cobrando por su participación una comisión fijada en la escala del reaseguro.

El seguro flotante, se utiliza este nombre cuando el riesgo asegurado queda establecido solamente por una vez, sea para una expedición o transporte. Por estas características es un seguro flotante y limitado, en el contrato suscrito, debe quedar claramente estipulado el valor exacto del seguro, tiempo y límites que cubre el riesgo. La primera vez que se cobra será siempre mayor, por el constante riesgo de accidente y pérdidas permanentes; deja pendiente todos los intereses asegurados, para posteriormente ser especificados mediante declaraciones suscritas y que forman parte de los acuerdos en la póliza.

El seguro con franquicia, en la póliza suscrita debe estipularse el valor del siniestro, para considerarse como tal, debe exceder ciertos límites; no se paga si fue menor al siniestro; existen dos clases de franquicias, llamadas deducibles y no deducibles. La franquicia deducible es cuando una cantidad de dinero cubre el seguro. Se acuerda entre partes ese dinero debe reducir parte de la responsabilidad del asegurador. Puede estipularse con un valor fijo o en porcentajes, de la siguiente manera: a) Sobre el valor total del seguro; b) Sobre el monto total de la indemnización. Las franquicias no deducibles operan cuando el asegurador tiene que pagar íntegramente la indemnización el daño es mayor al de la franquicia.

El seguro de prima variable, varía en forma progresiva o regresiva, generalmente se lo emplea para automotores, aviones, buques y maquinarias de la industria, que con el tiempo se devalúan o valorizan por las fluctuaciones de la economía o el desgaste por el uso.

Los seguros de prima fija, establecen la cantidad fija que debe ser siempre menor al valor real de una cosa asegurada, en caso de siniestro se indemnizará con el valor fijado, siempre menor a su precio real. Por ningún motivo debe ser igual o mayor, esta modalidad establece la calidad de seguro; el asegurador cobrará la prima fija del contrato, tomando en cuenta la devaluación de la cosa en el tiempo, mediante tablas y estadísticas sobre la materia. El asegurado tiene la obligación de pagar la prima de la póliza, sea en forma mensual o anual de acuerdo de acuerdo a lo estipulado entre partes, cuando una prima no se cancela en los plazos establecidos, el saldo se considera un crédito de la compañía de seguros, el seguro cubrirá el riesgo en porcentajes.

1.5.1. Seguro para propietarios de vehículos.- Cubre los daños materiales y personales, causados en accidentes de vehículos a terceras personas. La póliza pactada se obliga a indemnizar el siniestro por intermedio del asegurador al asegurado, con una cantidad límite de dinero en un tiempo, que no debe pasar los ocho días desde la notificación y conocimiento del siniestro.

Por la complejidad de los riesgos, quedan excluidos de la póliza los accidentes producidos en carreras o entrenamiento y pruebas difíciles. Esta clase de seguro sólo cubre los riesgos

en el país, descartándose lo que pueda ocurrir en el extranjero, pero cuando se trata de “Póliza a todo riesgo”, cubre la póliza en el país y el extranjero sin limitación.<sup>16</sup>

1.5.2. Seguro de accidentes de vehículos.- Al considerar esta clase de seguros es necesario establecer la condición del vehículo, modelo, valor actualizado, riesgo imprevisible y siniestro próximo.

Los accidentes producidos por los vehículos se establecen en cuatro clases de daños, con características propias que son: a) Daños materiales producidos en el mismo vehículo; b) Daños contra otros vehículos y que afectan los intereses de terceros; c) Responsabilidad Civil de indemnizar el daño sobre la propiedad de terceros; d) Daño a la integridad física de las personas, sobre heridas curables, incurables y pérdida de la vida humana; e) El seguro cubre también la pérdida total del vehículo por accidentes; f) Robo de vehículo, desmantelamiento y pérdida definitiva.

En todos los casos, el seguro cubre las seis etapas detalladas. Pero puede desglosarse en partes simples y también puede cubrir todos los riesgos.<sup>17</sup>

1.5.3. La prima.- Proviene del latín “Primi”, que significa primera; además de las voces latinas: Prime, Premium, Premie y Prima. Para que no ocurra un siniestro, el asegurado debe llenar condiciones de buena fe y estimar su patrimonio valorizado en dinero hasta una suma tope. Sin exagerar ni sobre valorar cuando se adquiere un seguro debe existir un interés asegurable de lo contrario carece de acción entre asegurado y asegurador.

La prima puede ser cancelada por el asegurado, beneficiario, tenedor o cualquier tercero interesado. Pero si existe oposición del asegurado, el asegurador debe rechazar los pagos del tenedor, beneficiarios o terceros interesados, todo pago de prima que recibe la Compañía de Seguros, es a cuenta del asegurado. Cuando paga un tercero, esto no lo efectúa el beneficiario, simplemente es considerado un agente oficioso que paga por otra persona sin derecho a reclamo posterior, asimismo toda prima debe cancelarse en el domicilio establecido o en la sucursal del asegurador. No constituye mora el retraso administrativo de una sucursal a las oficinas centrales.

<sup>16</sup>1616 SEGURIDAD VIAL. Ed. Segura, España, Páginas 93 – 95.

<sup>17</sup>17 SEGURIDAD VIAL, Ed. Segura, España, Páginas 189 – 190.

En el caso de rescisión de la póliza planteada por cualquiera de las partes, el asegurador devolverá al asegurado parte de las primas pagadas en porcentajes, en lo que se refiere al tiempo no corrido, sin intereses ni multas de ninguna clase.<sup>18</sup>

El concepto moderno de Prima, establece que esta es el precio que el asegurado paga al asegurador, por la protección en los riesgos suscritos en una póliza de seguro, para el caso de un eventual siniestro que afecte su patrimonio, el asegurador, al cubrir los riesgos con el seguro, queda obligado a pagar las indemnizaciones legales, para que el asegurado pueda resarcirse de sus pérdidas dentro de lo justo y correcto, el incumplimiento del pago de la prima no suspende de inmediato la vigencia del contrato. El asegurador debe notificar esa anomalía por escrito al asegurado, teniendo éste una gracia de ocho días para cumplir con la obligación o rescindir la póliza, las notificaciones por escrito que envía el asegurador deben ser mediante carta notariada o aviso judicial dirigido al último domicilio señalado por el asegurado en la póliza. Cuando no fue habido se requiere de tres publicaciones en un periódico de circulación diaria y normal.

La prima caduca, o queda sin valor cuando no se paga en los términos convenidos. La caducidad de la prima se produce en treinta días calendario al vencimiento del pago de la obligación.

El asegurador no puede rehusar el pago de la prima por un tercero. Un tercero no puede pagar la prima a su cuenta personal y tampoco puede constituirse en beneficiario con ese pago. Todo pago de la prima debe ser a cuenta exclusiva del asegurado y el asegurador recibirá el pago de la prima a la cuenta del asegurado y no tendrá atribuciones ni poderes para poder designar beneficiario ni coasegurado a un tercero. Motivo que puede ocasionar el pago de daños y perjuicios por no tener competencia y sufrir acciones civiles y penales. Todos los impuestos que demanden el pago de la prima corren por cuenta del asegurado salvo acuerdos en contrario.

## 1.6. EL DAÑO EN EL SEGURO.-

---

<sup>18</sup> LA COBERTURA DEL SEGURO EN SUS ESPECIALIDADES, Fernando Mendoza, Páginas 31 – 33.

Cualquier riesgo que afecta directamente o indirectamente el patrimonio, la propiedad y los bienes de la persona en forma imprevisible, constituye un daño que afecta a la propiedad asegurada, devaluándola o poniéndola en peligro de grave siniestro, Ejemplo, motines, conmoción civil, explosivos, voladura de máquinas, robo, atraco, choques violentos en vehículos, vuelcos y destrucción parcial de cualquier vehículo o maquinarias.

Los riesgos imprevisibles son aquellos que causan graves daños y perjuicios al asegurado. Ejemplo, interrupción del uso de la propiedad en forma arbitraria, ocupación o asalto por personas desconocidas, desprestigio planificado, Expropiación de vehículos en estado de conmoción civil, requisita de alimentos y otros en guerras civiles, daños maliciosos que ocasionan pérdidas materiales y económicas en el patrimonio.

Las compañías de seguros emiten pólizas expresas para esos daños, en su cobertura debe detallarse claramente las clases de riesgos sobre daños que se asegura, coordinando los futuros daños, se emiten también pólizas de riesgos combinados sobre daños simples, graves e indirectos, porque cuando existe un interés asegurable debe permanecer cumpliendo las cláusulas de la póliza suscrita en el momento del siniestro.

Nadie puede pretender beneficiarse del seguro sin tener un interés asegurable, porque de inmediato carece de acción contra el asegurador, el pago de indemnización en el seguro de daños, producido el siniestro, debe pagarse en dinero corriente y usual. Puede estipularse en moneda extranjera por acuerdo de partes, se puede convenir la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa siniestrada, la indemnización se pagará teniendo en cuenta el valor real del bien asegurado en el momento del siniestro y solamente cubrirá el monto de los daños sufridos y en ningún momento del siniestro y solamente cubrirá el monto de los daños sufridos y en ningún momento un siniestro total, que puede ser considerado una fuente de lucro.

En el seguro de daños existe el vicio propio, que puede estar o no estar en las cosas aseguradas y ser motivo de deterioro, destrucción y pérdida parcial, el objeto del seguro de daños es cualquier riesgo que afecte la propiedad y desmejore su valor original.

Según el Código de Comercio de Bolivia, Art. 1044, el objeto del Seguro de Daños, puede ser cualquier riesgo que directa o indirectamente, afecte a los bienes o al patrimonio de una

persona, siempre que exista interés asegurable manifestado en el deseo de que el siniestro no ocurra, al tener esta persona un interés económico lícito. El interés asegurable debe ser susceptible de estimación en dinero”.<sup>19</sup>

El interés asegurable debe existir en el momento del siniestro. Quien pretenda beneficiarse del seguro sin tener un interés asegurable carece de acción contra el asegurador.

1.6.1 División de los daños.- Los daños por su naturaleza no destruyen la cosa asegurada, pero deterioran la misma causando su desvalorización. En muchos casos son el motivo de que los riesgos puedan significar un siniestro parcial.

Los Seguros de Daños se clasifican en tres y son: a) Daños Simples; b) Daños Graves; c) Daños indirectos.

- a) Daños Simples.- son aquellos ocasionados en forma aislada y que no devalúan la propiedad. Afectan en forma superficial, ejemplo, la rotura de cristales de un edificio, pequeños hurtos y robos, colocación de inscripciones obscenas, rayado de paredes con inscripciones políticas, manchas con pintura y lápices indelebles, hurtos de vehículo, pérdidas de tazas, retrovisores, llantas de auxilio, limpiaparabrisas, pequeños choques, roces y abolladuras.
- b) Daños Graves.- Afectan la propiedad asegurada, devaluándola o poniéndola en peligro grave, siniestro, Ejemplo, motines, conmoción civil, explosivos, voladura de maquinarias, robo, atraco, choques violentos en vehículos, vuelcos y destrucción parcial de cualquier vehículo o maquinarias.
- c) Daños indirectos.- Forman los riesgos imprevisibles, aquellos que causan grave daño y perjuicio al asegurado. Ejemplo interrupción del uso de la propiedad en forma arbitraria, ocupación o asalto por personas desconocidas, desprestigio planificado, expropiación de vehículos en estado de conmoción civil, requisita de alimentos y otros en guerras civiles, daños maliciosos que ocasionan pérdidas materiales y económicas en el patrimonio.

---

<sup>19</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia, Páginas 362 – 1977.

Las compañías de seguros emiten pólizas expresas para esos daños, en su cobertura debe detallarse claramente las clases de riesgos sobre daños que se asegura, coordinando los futuros daños, se emiten también pólizas de riesgos combinados sobre daños simples, graves e indirectos, porque cuando existe un interés asegurable debe permanecer cumpliendo las cláusulas de la póliza suscrita en el momento del siniestro. Nadie puede pretender beneficiarse del seguro sin tener un interés asegurable, porque de inmediato carece de acción contra el asegurador.

## CAPITULO II

### MARCO JURIDICO

#### 2.1. LEGISLACION NACIONAL SOBRE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGUROS

La legislación nacional tanto en accidentes de tránsito como seguros en general, regula las contingencias en el Código Penal, Código de Transito, Reglamento del Código de Transito y Código de Comercio con relación a los seguros conforme al siguiente análisis.

2.1.1. Código Penal.- Este cuerpo jurídico hace una referencia al homicidio culposo, lesiones en accidentes de tránsito, considerando al accidente de tránsito como un homicidio de manera muy rígida, dicha tipificación no considera las causales del accidente, que en algunos casos podría resultar de un caso fortuito o de fuerza mayor.

ART. 260 Homicidio Culposo.- El que por culpa causare la muerte de una persona incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Si la muerte se produce como consecuencia de una grave violación culpable de los deberes inherentes a una profesión, oficio o cargo, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.

ART. 261 Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito.- El que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves y gravísimas de una o más personas ocasionados con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años. Si el hecho se produjera estando el autor bajo dependencias de alcohol estupefacientes, la pena será de reclusión de uno a cinco años y se impondrá al autor del hecho inhabilitación para conducir por un periodo de uno a cinco años.

En caso de reincidencia se aplicara el máximo de pena prevista.

Si la muerte o lesiones graves o gravísimas se produjeren como consecuencia de una grave inobservancia de la ley, el Código y Reglamento de Tránsito que establece los deberes del ciudadano del propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte, este será sancionado con una reclusión de uno o dos años.<sup>20</sup>

2.1.2 Código de Tránsito.- El citado cuerpo legal en su Título VI, Capítulo III, hace referencia a los accidentes de tránsito y en el Capítulo IV en los Arts. 152 al 159 de las responsabilidades en los Arts. 160 al 166 de la siguiente manera.

#### DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ART. 152 Accidentes.- Accidentes son los sucesos de los que resultan daños a las personas o las cosas. Los mismos pueden ser dolosos, culposos o fortuitos.

ART. 153 Accidentes Dolosos.- Son accidentes dolosos cuando el resultado antijurídico ha sido querido o previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción.

ART. 154 Accidentes Culposos.- son accidentes culposos cuando el resultado, aunque haya sido previsto, no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o resoluciones.

ART. 155 Accidentes Fortuitos.- Son accidentes fortuitos cuando el resultado antijurídico no ha podido preverse y se ha debido a circunstancias casuales ajenas a la voluntad del agente.

ART. 156 Parte.- Toda persona que presencie o tenga noticias de un delito o accidente de tránsito, está en la obligación de dar parte a la autoridad más próxima.

ART. 157 Auxilio.- Los conductores de otros vehículos, sus ocupantes y en general toda persona que transite por el lugar donde ha ocurrido están en la ineludible obligación de socorrer y prestar ayuda al conductor y ocupantes del vehículo accidentado.

---

<sup>20</sup> CÓDIGO PENAL. Editorial e Imprenta CJ Ibáñez, 2010, Páginas 77, 78.

ART. 158 Medidas de Auxilio.- La autoridad que tome conocimientos del accidente, inmediatamente y bajo su responsabilidad, adoptará las medidas aconsejables, especialmente las relativas al auxilio y socorro de las víctimas.

ART. 159 Obligación de aviso.- Los propietarios o encargados de garajes y talleres de reparación, están obligados a dar aviso inmediato a la Policía de Tránsito si ingresa a su local un vehículo con señales manifiestas de haber sufrido un accidente.

#### DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 160 Responsabilidad.- La determinación de la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños civiles y el cumplimiento de la sanción conforme a ley.

ART. 161 Daños.- En caso de accidentes dolosos o culposos de los que resultan daños a las personas o las cosas, son penal y civilmente responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietario o terceros, sea como autores, autores medianos, instigadores o cómplices.

Art. 162 Responsabilidad Civil.- En materia de Tránsito, por daños y perjuicios ocasionados, son civilmente responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietarios de empresas, talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o terceros de cuyo acto resultasen los mismos.

ART. 163 Daños y Perjuicios.- Los propietarios o empresas de transporte, son responsables directos de los daños y perjuicios ocasionados a las personas o las cosas, pese a no ser protagonistas del hecho, en los siguientes casos:

- a) Si obligan al conductor a llevar pasajeros o carga en exceso a pesar de la representación de este.
- b) Si no mantienen el vehículo en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, haciendo caso omiso a las reclamaciones anteladas del conductor.
- c) Si confía o autoriza la conducción del vehículo a personas sin licencia, menores de edad o a conductores en estado de ebriedad.
- d) Si obligan al conductor a trabajar excediendo su capacidad física o cuando éste no se encuentre en condiciones normales de salud.

ART. 164 Responsabilidad del Conductor.- Cuando el accidente ocurra en una bocacalle o franja de seguridad, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del conductor.

ART. 165 Responsabilidad del peatón.- Cuando el accidente ocurra en la calzada, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del peatón.

ART. 166 Responsabilidad Colectiva.- Cuando en un accidente resulten comprometidas dos o más personas, la responsabilidad civil o penal, recaerá sobre ellas según el grado de culpabilidad.<sup>21</sup>

2.1.3 Reglamento del Código de Tránsito.- Este cuerpo legal en su Capítulo III Arts. 394 al 397 hace referencia a los accidentes de tránsito y en el Capítulo IV de los Arts. 398 al 404 hace referencia a las responsabilidades por dichos accidentes de la siguiente manera:

#### DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ART. 394 Policía Judicial.- Conforme al Art. 117 del Código de Procedimiento Penal el Servicio Nacional de Transito, ejercerá función de Policía Judicial en los accidentes ocurridos dentro de las actividades reguladas en este ramo.

ART. 395 Informe técnico.- Ocurrido un accidente intervendrá el personal de la Policía del Transito a fin de proceder a la investigación del hecho y establecer las causas y circunstancias en que se ha producido.

El informe técnico, que deberá expedirse en el término de 48 horas como máximo, comprenderá básicamente los siguientes aspectos:

- 1) Lugar del accidente, con especificación de la clase de vías y estado de las mismas.
- 2) Día y hora
- 3) Estado del tiempo.
- 4) Análisis sobre el examen y medición de las huellas a fin de establecer la dirección, frenadas y velocidad de los vehículos.

---

<sup>21</sup> CÓDIGO DE TRÁNSITO Y REGLAMENTO. Editorial e Imprenta CJ Ibáñez, 2010, Páginas 28, 29 Y 30.

- 5) Estado y posición en que quedaron el o los vehículos.
- 6) Clase de servicios que presta el o los vehículos.
- 7) Nombres y apellidos número de licencias o brevete, domicilio y otros datos personales del o de los conductores y propietarios de vehículos.
- 8) Nombres y apellidos de las personas que hubieren presenciado el accidente
- 9) Nombres y apellidos que hubieren resultado muertas o lesionadas, acompañando el diagnóstico de la asistencia pública o los certificados de reconocimiento médico legal.
- 10) Relación de los daños materiales sufridos por él o los vehículos u otros bienes, con un costo aproximado del valor de las reparaciones.
- 11) Relación circunstanciada de cómo sucedió el accidente y sus posibles causas.
- 12) Croquis
- 13) De quien o quienes es la responsabilidad, citando los artículos del Código o Reglamentos que hubieran resultado infringidas.

ART. 396. Obligación de informar.- Si el accidente ocurre en zona rural alejada de los centros urbanos el conductor presentara el informe que está obligado a la Jefatura Departamental del Tránsito o el puesto policial más próximo, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el hecho, este informe será presentado personalmente por el conductor y solamente lo hará por intermedio de terceras personas en caso de encontrarse impedido por haber sufrido graves lesiones con motivo del accidente.

Si el accidente ocurriere en las ciudades o en lugares próximos el informe será presentado de inmediato y en forma personal por él o los conductores.

ART. 397. Presunción de culpabilidad por fuga.- Se presume la culpabilidad de todo conductor que estando implicado en un accidente o que habiendo incurrido en una infracción, se da a la fuga, omitiendo presentar a la Policía de Tránsito el correspondiente informe.

## DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 398. Multa.- El pago de la multa es una sanción legal por haber infringido una norma de tránsito y de ningún modo es parte de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en el accidente.

ART. 399. Responsabilidad Penal.- Si el accidente es grave, con personas fallecidas o gravemente lesionadas, la determinación de la responsabilidad tanto penal como civil corresponde a las autoridades de los tribunales ordinarios de justicia. (Conc. Ley N° 1455 de 14 de febrero de 1993: Ley de Organización Judicial).

ART. 400. Competencia del Juez de Tránsito.- Si el accidente es leve y los daños a las personas o el valor de los desperfectos ocasionados a los vehículos o las cosas son de poca consideración, el caso será conocido, tramitado y resuelto por el Juez de Tránsito conforme a sus atribuciones.

ART. 401. Personas que responden por los daños.- La responsabilidad penal es personal, sin embargo en los casos señalados por el Artículo 163 del Código de Tránsito son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a las personas o las cosas, pese a no ser protagonista del hecho, los propietarios de los vehículos o empresas de Transporte.

ART. 402. Reparación de daños por el Peatón.- Si se comprobase que un accidente ha sido ocasionado por culpa directa del peatón éste queda obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados, sea civil o penalmente.

ART. 403. Ley de la Calzada.- Cuando el accidente ocurre en la calzada, entre un peatón y el conductor de un vehículo, se presume la culpabilidad del peatón quedando el conductor exento de responsabilidad tanto penal como civil mientras no se pruebe la culpabilidad.

ART. 404. Producción de culpabilidad del conductor.- Cuando el accidente ocurre en una bocacalle o franja de seguridad (paso de peatones demarcado o imaginario), entre un

peatón y el conductor de un vehículo, se presume la responsabilidad del conductor mientras no se pruebe lo contrario.<sup>22</sup>

2.1.4. Código de Comercio.- Este cuerpo legal hace referencia a los contratos de seguros, responsabilidad civil, seguros de vida, primas, etc., de acuerdo al siguiente análisis.

2.1.4.1 Del Contrato de Seguro.- Disposiciones Generales- Concepto y Celebración. Este cuerpo legal hace referencia a los contratos de seguros, sus obligaciones indemnizaciones, daños a cubrir en caso de eventualidades, objeto, riesgos, consensualidad, etc.

ART. 979. Concepto.- Por el contrato de seguro el asegurador se obliga a indemnizar un daño o a cumplir la prestación convenida al producirse la eventualidad prevista y el asegurado o tomador, a pagar la prima. En el contrato de seguro el asegurador será necesariamente, una empresa autorizada al efecto.

El presente título no es aplicable a los regímenes de seguro social.

ART. 980. Objeto.- Toda clase de riesgo en los que exista interés asegurable puede ser objeto de contrato de seguro, salvo prohibición expresa de la ley.

ART. 981. Inexistencia del riesgo.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración hubiera desaparecido el riesgo o el siniestro ya que hubiere producido, salvo que ninguna de las partes conozca estas circunstancias y el contrato comprenda un periodo anterior a su celebración.

ART. 982. Consensualidad.- El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes. Los derechos y obligaciones recíprocos empiezan desde el momento de su celebración.

ART. 983. Riesgo.- Riesgo es el suceso incierto capaz de producir una pérdida o daño económico y que en caso de ocurrir y estar asegurado, hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos o los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y no son objetos del contrato de seguro.

---

<sup>22</sup> REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO. Editorial e Imprenta CJ Ibáñez, 2010, Páginas 135 - 138.

El contrato de muerte es un riesgo asegurable respecto al tiempo en que puede ocurrir.

ART. 984. Riesgos Cubiertos.- El asegurador puede cubrir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas las personas, los bienes o el patrimonio.

ART. 985. Extensión del Riesgo y exclusiones.- El asegurador responde de todos los acontecimientos comprendidos dentro de riesgo asegurado, a menos que el contrato excluya de manera precisa determinados hechos, siempre que en estas exclusiones no se desvirtúe el objeto del contrato.

ART. 986 Riesgos no asegurables.- El dolo del asegurado y sus actos puramente potestativos no son riesgos asegurables; toda convención en contrario es nula. Tampoco es válida la estipulación que tenga por objeto indemnizar sancione de carácter penal.

ART. 987. Partes contratantes.- Son partes en el contrato de seguro:

- 1) El asegurador o sea la persona jurídica que asume el riesgo comprendidos en el contrato, y
- 2) El asegurado. En el seguro de daños, asegurado es la persona titular del interés cuyos riesgos toma a su cargo el asegurador, en todo o en parte. En el seguro de personas, es la persona física que está expuesta al riesgo cubierto por el seguro. Para el riesgo de muerte del asegurado se designa a uno o más beneficiarios como titulares del derecho para recibir la suma asegurada o las prestaciones estipuladas por el contrato.

ART. 988 Tomador- Tomador del seguro es la persona que, por cuenta y a nombre de un tercero, contrata con el asegurados la cobertura de los riesgos. Si no expresa la calidad en que actúa, el seguro corresponderá al que lo ha contratado, si éste tiene un interés asegurable.

ART. 989. Obligaciones del asegurador, tomador o beneficiario.- Las obligaciones del asegurado, impuesta en este título, están igualmente a cargo del tomador o beneficiario, cuando se encuentren en posibilidad de cumplirlas.

2.1.4.2 Póliza.- ART. 1006.- Medio de prueba.- El contrato de seguro se prueba por escrito, mediante la póliza de seguro; sin embargo, se admiten los demás medios se existe principio de prueba por escrito. La póliza debe redactarse en idioma castellano, en forma clara y fácilmente legible y extenderse en dos ejemplares que deben ser firmados por las partes cuyo original se entregará al interesado.

ART. 1007. Contenido.- La póliza de seguro debe contener, además de las condiciones generales del contrato, los siguientes requisitos:

- 1) Denominación y domicilio del asegurador.
- 2) Nombre del asegurado y en su caso, del beneficiario;
- 3) Identificación clara y precisa del interés asegurado o de la persona o personas aseguradas;
- 4) Indicación de las fechas y horas de indicación y vencimiento del seguro o modo de determinar unas y otras;
- 5) Suma asegurada o modo de precisarlas;
- 6) Riesgo a cargo del asegurador;
- 7) Prima o modo de determinarla y su forma de pago;
- 8) Fecha y lugar donde se celebra el contrato, y
- 9) Las demás cláusulas de acuerdo con las disposiciones de este Título y las especiales y particulares acordadas por los contratantes. Los anexos que se suscriben para modificar, completamente, renovar o rehabilitar el contrato, deben indicar la identidad precisa de la póliza de la cual forma parte, bajo responsabilidad del asegurador.

Las renovaciones deben señalar el término de ampliación del contrato; en caso de omisión, se entiende hechas por un lapso igual al del contrato original.

ART. 1008. Póliza Flotante.- Deja pendiente la determinación de los intereses asegurados para ser especificados posteriormente, mediante las aplicaciones o declaraciones estipuladas en el contrato.

ART.- 1009. La propuesta como parte del contrato.- Forma parte del contrato de seguro la propuesta firmada por el asegurado, en la que constan sus declaraciones sobre el estado del riesgo.

Art. 1010. Fuerza Ejecutiva.- La Póliza tiene fuerza ejecutiva contra el asegurador únicamente en los siguientes casos:

- 1) Al vencimiento del plazo en los seguros dotales y de rentas,
- 2) Sobre los valores de préstamos y rescates en los seguros de vida;
- 3) Cumplidos los plazos señalados en los Arts. 1033 y 1034, sin que la reclamación del siniestro sea objetada o rechazada por el asegurador. De existir negativa de pago dentro de los términos establecidos ésta debe ser motivada y en cuyo caso no procede la acción ejecutiva, pero si la que corresponde por ley.

ART. 1011. Póliza nominativa y cesión.- La póliza es siempre nominativa, salvo en los casos de seguros de transporte en general, casos en el que puede ser al portador.

La cesación de la póliza nominativa no produce efecto sin la previa aceptación del asegurador; se presume su aceptación si este guarda silencio por el término de quince días desde su notificación escrita.

El asegurador puede hacer valer las excepciones que tuviera contra el tomador, asegurado o beneficiario, frente al cesionario o ante quien pretenda sus beneficios.

ART. 1012. Derecho del Asegurador.- Los derechos del asegurado no pueden ser ejercidos por el tomador con expreso consentimiento de aquél, salvo en la parte del interés propio que tenga en el contrato de seguro. Si el asegurado no está en posesión de la póliza no podrá ejercer sus derechos con el consentimiento del tenedor.

ART. 1013. Discrepancias en la póliza.- Si el tomador o asegurado encuentran que la póliza no concuerda con lo convenido o con lo propuesto, pueden pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la póliza. Se consideran aceptadas las estipulaciones de éstas si durante dicho plazo no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes al de la reclamación el asegurador no da curso a la rectificación solicitada o mantiene silencio, se entiende aceptada en los términos de la modificación.

ART. 1014. Robo, pérdida o destrucción de la póliza.- El asegurador a solicitud y a costa del asegurado, extenderá duplicación de la póliza y sus anexos en caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza quedando invalidado el original. Así mismo puede obtener copia de la propuesta de seguro y sus declaraciones.

2.1.4.3.- Prima.- ART. 1015. Obligación de pagar la prima.- Es obligación del asegurado pagar la prima conforme a lo convenido.

ART. 1016. Presunción de prima anual.- con excepción de los seguros de transporte, las primas se presumen anuales a falta de estipulación expresa.

ART. 1017. Exigibilidad de la prima.- La prima es debida desde el momento de la celebración del contrato, pero no es exigible sino con la entrega de la póliza o certificado provisional de cobertura. Las primas sucesivas se pagaran al comienzo de cada periodo, salvo se estipule otra forma de pago.

ART. 1018.- Las primas en los seguros de daños.- En los seguros de daños, si la entrega de póliza o certificado provisional de cobertura se la hace son la percepción de la prima, se presume la concesión de crédito por su importe.

Si el pago de la prima es parcial, se presume el otorgamiento de crédito por el saldo.

El incumplimiento en el pago de prima dentro de los plazos fijado, no suspende la vigencia del contrato, sino ocho días después que el asegurador notifique ese hecho, por escrito al asegurado con su decisión de rescindir el mismo. La notificación debe ser personal o pro carta certificada dirigida al último domicilio indicado por el asegurado. Toda cláusula que libere al asegurador de la notificación escrita es nula.

Suspendida la vigencia de la póliza, el asegurador tiene derecho a la prima correspondiente al periodo corrido, calculada conforme a la tarifa para seguros a corto plazo.

ART. 1019. La prima en los seguros de vida.- En los seguros de vida, el asegurador no puede exigir el pago de las primas en los términos convenidos salvo el pago mediante préstamo automático pactado sobre los valores de la reserva matemática. Sin embargo, la caducidad no se produce de hecho sino después de transcurrido el plazo de treinta días de la fecha de vencimiento para su pago y tal hecho no da lugar a la pérdida de los valores garantizados señalados en la póliza.

ART. 1020. Pago de primas por terceros.- En los seguros de daños, el asegurado no puede rehusar el pago de la prima ofrecida por un tercero, salvo oposición del asegurado y, aun así, tampoco podrá rehusar el pago si el tercero puede ser perjudicado por el rechazo.

En los seguros de vida, un tercero no puede pagar la Prima si no es por cuenta del asegurado, pero si lo podrá hacer el beneficiario a título oneroso.

ART. 1021. Determinación de la prima.- La prima expresada en la póliza debe incluir todos los derechos, recargos a cualquier otro concepto relacionado con el seguro o su obtención, salvo los impuestos que estén a cargo del asegurado. Ningún asegurador o intermediario podrá cargar o cobrar remuneraciones o compensaciones sobre la prima indicada en la póliza.

ART. 1022. Lugar del Pago.- La prima debe pagarse en el domicilio del asegurador o en el lugar indicado en la póliza. No incurre en mora el asegurado, si el lugar del pago o el domicilio han sido cambiados sin su consentimiento.

2.1.4.4. Siniestros.- ART. 1025. Concepto.- El siniestro se produce al acontecer el riesgo cubierto por el contrato de seguro y da origen a la obligación del asegurador de indemnizar o efectuar la prestación convenida.

ART. 1026. Tiempo en que se indica el siniestro.- Si el siniestro se indica dentro de la vigencia del seguro y continúa después de vencido el plazo del mismo, el asegurador responde la indemnización; pero si el siniestro se inicio antes y continua después de la asunción del riesgo por el asegurado, este no responde por el siniestro.

ART. 1027. Prueba del Siniestro.- Incumbe al asegurado beneficiario probar el siniestro y los daños. En su caso, al asegurador le corresponde probar los hechos y circunstancias que pudieran liberarlo, en todo o en parte, de su responsabilidad.

El siniestro se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario.

ART. 1028 Aviso del siniestro.- El asegurado o beneficiario, tan pronto y a más tardar dentro de los tres días de tener conocimiento del siniestro, deben comunicar tal hecho al asegurador, salvo fuerza mayor o impedimento justificado. Este plazo no se aplica si se señala otro diferente en seguro específico de este Título. Los términos señalados pueden ampliarse mediante cláusulas del contrato, pero no reducirse.

No se puede invocar retardación u omisión del aviso cuando el asegurador o sus agentes, dentro del plazo indicado, intervengan en el salvamento o comprobación del siniestro al tener conocimiento del mismo por cualquier medio.

ART. 1029. Obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.- El asegurado está obligado, en la medida de sus posibilidades, a evitar la extensión y propagación del siniestro y a proporcionar los medios de salvamento de las cosas aseguradas, así como a observar las instrucciones oportunamente dadas por el asegurador, dentro de lo materialmente razonable. Si como efecto de esas instrucciones, el asegurado incurre en gastos, estos serán reembolsados por el asegurado, siempre que sean justificables.

ART. 1030. Omisión del Aviso.- El asegurador puede liberarse de sus obligaciones cuando el asegurado o beneficiario, según el caso, imitan dar el aviso dentro del plazo del artículo 1028 con el fin de impedir la comprobación oportuna de las circunstancias del siniestro o el de la magnitud de los daños.

ART. 1031. Informe y evidencias.- El asegurado o beneficiario, según el caso, tienen la obligación de facilitar, a requerimiento del asegurador, todas las informaciones que tengan sobre los hechos y circunstancias del siniestro, a suministrar las evidencias conducentes a la determinación de la causa, identidad de las personas o intereses asegurado y cuantía de los daños, así como permitir las indagaciones pertinentes necesarias a tal objeto.

ART. 1032 Documentos y exigencias prohibidas.- Ocurrido el siniestro, el asegurador puede requerir pruebas que razonablemente puedan ser proporcionadas por el asegurado o beneficiario. No surte efecto alguno la convención que limite los medios de prueba, ni aquello que condicione la indemnización o prestación a cargo del asegurador, a una transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada excepto en el seguro de responsabilidad civil, son perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales pertinentes.

ART. 1033. Plazo para pronunciarse.- el asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del asegurado o beneficiario dentro de los treinta días de recibida la información y evidencia citadas en el artículo 1031.- se dejara constancia escrita e la fecha de recepción de la información y evidencia a efecto del cómputo del plazo.

En caso de demora u omisión del asegurado o beneficiario en proporcionar la información y evidencias sobre el siniestro, el término señalado no corre hasta el cumplimiento de estas obligaciones.

El silencio del asegurador, vencido el término para pronunciarse, importa la aceptación del reclamo.

ART.1034. termino para el pago del siniestro.- En los seguros de daños, establecido el derecho del asegurado y el monto de la indemnización, el asegurador debe pagar su obligación según el contrato, dentro de los sesenta días siguientes. En los seguros de vida, el pago se hará dentro de los quince días posteriores al aviso del siniestro o tan pronto sean llenados los requerimientos señalados en el artículo 1031.

ART. 1035 Mora en el pago.- El asegurador incurre en mora vencido los términos consignado en el artículo anterior; todo convenio en contrario es nulo.

ART.1036. Peritaje.- En caso de diferencia en la valuación de los daños se puede recurrir al peritaje para la fijación del monto de la indemnización. Asimismo, el peritaje podrá ser solicitado cuando se trate de pronunciarse sobre puntos de hecho o de determinar las causas de un siniestro.

ART. 1037. Nombramiento de peritos.- El nombramiento de peritos y tercer dirimidor, en su caso, será hecho por las partes conforme a las normas sobre “Peritaje” señala este Código.

ART. 1038. Perdida del derecho a la indemnización.- El asegurado o el beneficiario pierden el derecho a la indemnización o prestaciones del seguro cuando:

- 1) Provoquen dolosamente el siniestro, su extensión o propagación;
- 2) Oculten o alteren, maliciosamente, en la verificación del siniestro, los hechos y circunstancias mencionados en los artículos 1028 y 1031 y
- 3) Recurran a prueba falsa con el ánimo de obtener un beneficio ilícito.

En cualquiera de estos casos, el asegurado pierde además el derecho a la devolución de primas, sin perjuicio de las sanciones penales.

ART. 1039 Jurisdicción y competencia.- El conocimiento de las acciones judiciales emergentes del contrato de seguro, es de competencia y jurisdicción del juez del domicilio asegurado o del lugar donde se encuentren los intereses asegurados. Es nula toda convención en contrario.

2.1.4.5 Prescripción.- ART. 1040.- Prescripción en seguro de daños.- Las acciones emergentes de un contrato de seguro de daños, prescriben en dos años a contar de la fecha del siniestro.

La cobranza de la prima devengada, prescribe en el mismo plazo a contar de la fecha en que ella es exigible.

ART. 1041. Prescripción en seguro de vida.- En caso de muerte, los beneficios de un seguro de vida o de accidentes personales no reclamados, prescriben a favor del estado, en el término de cinco años, a contar de la fecha en que el beneficiario conozca la existencia del beneficio en su favor.

ART. 1042. Interrupción de la prescripción.- Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpe por cualquiera de los actos jurídicos establecidos por ley.

ART. 1043. Modificación de plazos.- es nulo el pacto que extienda o reduzca el plazo de la prescripción; así como toda estipulación que fije términos para interponer acciones judiciales.

2.1.4.6. Seguro de Transporte.- ART- 1076. Riesgos Asegurables.- El seguro de transporte comprende todos los riesgos inherentes al transporte. El asegurador no responde por el daño originado en la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, merma natural y aquellos expresamente excluidos en la póliza, a no ser que los daños provengan de demora u otras consecuencias directa de un riesgo cubierto.

Comprende además, todos los gastos necesarios para el salvamento de las cosas aseguradas:

ART. 1077. Seguro por el transportador.- El seguro tomado por el transportador para cubrir su responsabilidad respecto del pasajero, remitente o cargador, destinatario o terceros, comprende también la responsabilidad de sus dependientes o personas por las cuales sea responsable y se regirá por las normas de la sección IV de este capítulo.

ART. 1078. Póliza de transporte de mercaderías.- Además de los requisitos indispensables a toda póliza de seguro, la de transporte debe consignar:

- 1) El nombre del transportador y su domicilio;
- 2) El medio y forma de transporte,
- 3) Los lugares de recibo y entrega de los bienes asegurados;
- 4) La calidad específica de los objetos asegurados y
- 5) El número de bultos y marcas en su caso.

ART. 1079. Cambio o error en la designación del vehículo transportador.- El cambio del vehículo transportador o el error en su designación, no invalidan el contrato de seguro de transporte; empero, el asegurador tendrá derecho a la sobre-prima correspondiente si existe agravación del riesgo por esas causas.

ART.1080. Responsabilidad del asegurador.- La responsabilidad del asegurador comienza desde el momento en que las mercaderías u objetos asegurados quedan en poder del

transportador o de sus dependientes, y concluye con la entrega al destinatario, salvo pacto distinto.

Por acuerdo de partes, el seguro de transporte puede comprender también la permanencia de las mercaderías u objetos en los lugares intermedios y de recepción y entrega.

ART. 1081. Prima y vigencia del seguro.- El asegurador tiene derecho a la prima estipulada desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

Una vez que los riesgos de transporte se encuentran a cargo del asegurador, éste no puede rescindir el contrato.

ART. 1082. Póliza nominativa o al portador.- La póliza o el certificado de seguro de transporte pueden ser nominativos, a la orden o al portador. La cesación de la póliza o certificado nominativo, pudiendo hacerse sin el consentimiento del asegurador.

El asegurado no está obligado a notificar la enajenación de las mercaderías y objetos asegurados.

ART. 1083 Suma asegurada y lucro cesante.- En el valor asegurado se puede incluir, además del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante, cuando así se haya convenido.

Art. 1084. Subrogación.- El asegurador se subroga los derechos del asegurado para repetir contra los transportadores y otros responsables, de los daños o pérdidas que indemnice.

ART.1085. Abandono.- Salvo pacto en contrario, no es permitido el abandono total o parcial de las cosas dañadas o averiadas por un siniestro, a no ser que exista pérdida total que permita tal hecho.

ART. 1086. Aplicación subsidiaria del seguro marítimo y aéreo.- en los casos no previstos en esta Sección, son aplicables subsidiariamente las disposiciones del seguro marítimo.

Las normas de este Capítulo son aplicables al seguro de transporte aéreo, con sujeción al Código Aeronáutico.

2.1.4.7. Seguro de Responsabilidad Civil.- ART. 1087. Concepto.- En el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños sufridos como consecuencia de determinada responsabilidad en que incurra frente a un tercero. La indemnización, por cuenta del asegurado, las sumas a que éste se halle obligado, hasta el límite del monto asegurado.

La responsabilidad se extiende a aquellas personas por quienes el asegurado deba responder a la Ley Civil.

Son asegurables tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual.

ART. 1088. Alcances del seguro.- En caso de siniestro el asegurador cubre, además de sus obligaciones con respecto a la responsabilidad asegurada en el contrato, y aún en exceso de la suma estipulada, los honorarios, gastos y costos en que se incurra con motivo de la defensa del asegurado contra las pretensiones de terceros, aunque resultan infundada. Si el asegurador deposita la suma asegurada y las costas devengadas hasta ese momento, se libera de los gastos que devenguen posteriormente, dejando así el asegurado la dirección exclusiva de su propia defensa.

Si la responsabilidad del asegurado excede la suma asegurada, y en tal sentido, éste debe soportar una parte del daño, el asegurador responde de los honorarios, gasto y costos en proporción a la cuota que le corresponda pagar en la indemnización al tercero.

ART. 1089. Dolo del asegurado.- El asegurador se libera de su obligación de indemnizar cuando pruebe que el asegurado provocó dolosamente el hecho que se le imputa.

ART. 1090. Derecho del tercero damnificado.- En el seguro de responsabilidad, el tercero damnificado puede, en caso de ausencia, fuga, impedimento o muerte del asegurado, ejercer acción contra el asegurador como beneficiario de la indemnización desde el momento en que se origina la responsabilidad del asegurado para percibir la suma correspondiente. En caso de muerte, sus herederos percibirán la indemnización que corresponda.

ART. 1091. Aviso de siniestro.- Cualquier hecho que comprometa al eventual responsabilidad del asegurado prevista en el contrato de seguro, debe ser comunicado al

asegurador en el término de tres días de producido, o desde la demanda del tercero. En caso de demanda judicial, el asegurado dará noticia inmediata. La retardación en el aviso motivará que el asegurado corra con los gastos adicionales por su demora.

El asegurado está obligado a proporcionar al asegurador las informaciones y pruebas necesarias para su defensa; si asume su defensa en forma directa contra orden expresa del asegurador, corren a su cargo los honorarios, gastos y costos de la acción.

ART. 1092. Reconocimiento de responsabilidad.- El asegurador no está obligado a pagar ni reconocer las transacciones o arreglos extrajudiciales en los cuales el asegurador admita su responsabilidad, cuando no exista previa aprobación del asegurador. Sin embargo, las declaraciones del asegurador ante las autoridades judiciales o administrativas sobre la materialización de un hecho, aunque impliquen reconocimiento de su responsabilidad, quedan a cargo del asegurador.

ART. 1093. Responsabilidad profesional.- Son asegurables los riesgos inherentes al ejercicio de una profesión. El seguro de responsabilidad profesional, cuando el asegurado no se encuentra legalmente habilitado para tal ejercicio, es nulo.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una explotación industrial o comercial comprende la responsabilidad de las personas que ejerzan funciones directivas o ejecutivas.

2.1.4.8. Seguro de personas principios comunes a los seguros de personas.- ART. 1121. **Ámbito.**- El contrato de seguro sobre las personas puede comprender cualquiera de los riesgos que afectan la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

ART. 1122. Consentimiento previo del asegurado.- El asegurado para el caso de muerte, contratado por un tercero, es nulo si no existe el consentimiento previo del asegurado antes de su celebración.

Igualmente es nulo el contrato de seguro para el caso de muerte de un menor de edad que no haya cumplido los catorce años o de personas sujetas a interdicción, salvo que sea por una suma que no exceda los gastos funerarios.

El asegurado deberá restituir las primas en los casos citados en este artículo.

ART. 1123. Suma asegurada.- En el seguro de personas, la prestación a cargo del asegurado tendrán como límite el libremente determinado por las partes contratantes.

Ocurrido el siniestro o el acontecimiento previsto en el contrato, el asegurador debe pagar la suma estipulada o rentas convenidas.

ART. 1124. Seguro de salud, hospitalización y otros.- A diferencia del seguro de vida, los seguros de salud, hospitalización, gastos médicos-quirúrgicos y farmacéuticos tiene carácter indemnizatorio, salvo pacto en contrario.

ART.1125. Derechos no subrogables.- En el seguro de personas el asegurador no puede, en ningún caso, subrogarse los derechos que tenga el asegurado o beneficiario contra terceros causantes del siniestro.

ART. 1126. Beneficios independientes.- Cuando los empleadores, independientemente del seguro social obligatorio, aseguren a sus empleados y obreros mediante póliza de seguro, estos o sus causahabientes adquieren derecho propio en los beneficios del seguro.

Los seguros tomados por los empleadores para el caso de muerte o incapacidad de sus trabajadores no requieren del consentimiento señalado en el artículo 1122.

ART. 1127. Designaciones y revocaciones de beneficios.- Son derechos personales e intransferibles del asegurado los de nombrar y revocar la designación de beneficiario o beneficiarios y fijar las sumas o proporciones a favor de éstos. El asegurador mantendrá reserva sobre estas designaciones y sólo puede revelarlas a la muerte del asegurado o por orden del juez competente.

El derecho del asegurado de revocar la designación del beneficiario cesa cuando haga renuncia del mismo. La renuncia se hará constar por escrito y será notificado al asegurador y beneficiario.

El asegurador no puede revocar la designación del beneficiario a título oneroso, mientras subsista la causa que dio origen a dicha designación, a menos que el beneficiario consienta expresamente en la renovación.

ART. 1128. Beneficiario a título gratuito.- Beneficiario a título gratuito es aquel cuya designación tiene por causa la simple voluntad y libertad del asegurado. El beneficiario lo es a título oneroso cuando su designación tenga por causa una obligación contractual del asegurado a favor de aquél. A falta de estipulación se presume que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

ART. 1129. Derechos del beneficiario.- El beneficiario a título gratuito, durante la vida del asegurado, no tiene derecho propio sobre los beneficiarios del seguro; en cambio, tiene este derecho el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento del asegurado.

A la muerte del asegurado nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario contra el asegurador.

ART. 1130. Derechos del acreedor.-En el seguro sobre la vida del deudor, el beneficiario a título oneroso nominado en el contrato sólo tiene derecho al monto insoluto de la deuda, quedando cualquier remanente a favor de los demás beneficiarios.

ART. 1131. Falta de beneficiarios.- A falta de beneficiario nominado o determinable, tienen derecho a los beneficios del seguro los herederos del asegurado. Asimismo tiene igual derecho si el asegurado y beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero.

ART. 1132. Beneficiario fallecido.- Al fallecimiento de alguno de los beneficiarios su cuota parte corresponderá a los herederos de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 1127.

ART. 1133. Omisión de porcentajes o montos.- Si el asegurado designa varios beneficiarios sin asignarles porcentajes o montos, la suma asegurada se distribuirá entre todos ellos por partes iguales, salvo los derechos del beneficiario a título oneroso.

ART. 1134. Sucesión y Seguro.- En el seguro de vida o accidentes los beneficiarios, a la muerte del asegurado, tiene un derecho propio sobre los beneficios asignados y no podrán ser grabadas por obligaciones del asegurado no forman parte del acervo sucesorio.

ART. 1135. Cambio de beneficiario.- Todo cambio de beneficiarios debe ser oportunamente notificado al asegurador, son cuyo requisito éste no queda obligado frente a los nuevos beneficiario, subsistiendo los que figuren en el contrato de documento anexo.

ART. 1136. Pérdida del derecho del beneficiario.- El beneficiario que ocasiona voluntariamente la muerte del asegurado como autor o cómplice o atente gravemente contra su vida, pierde todo derecho sobre la suma asegurada, son perjuicio de la acción penal correspondiente.

ART. 1137. Presunción de muerte.- La presunción de muerte del asegurado en las condiciones estipuladas en la póliza, da derecho a reclamar los beneficios del seguro para caso de muerte.

2.1.4.9. Seguro de Vida.- ART. 1138. Impugnación del contrato, El asegurado no puede impugnar por reticencia o inexactitud de las declaraciones del asegurado, si el contrato de seguro de vida ha estado en vigencia durante dos años, o uno, si así se estipula en la póliza; pasado este tiempo el contrato no puede ser objeto de impugnación, salvo incumplimiento en el pago de las primas.

ART. 1139. Suicidio.- En el seguro de vida el suicidio, como riesgo asegurable de ocurrir después de dos años de celebrar o rehabilitado el contrato, no libera de sus obligaciones al asegurador. Si ocurre antes el suicidio, el asegurador está obligado únicamente al pago de la reserva matemática calculada conforme a las normas técnicas.

ART. 1140. Error en la edad del asegurado.- Si se comprueba que hubo inexactitud en la declaración de la edad del asegurado, se aplicarán las siguientes normas:

- 1) Si la edad real, al tiempo de la celebración del contrato, estuvo fuera de los límites técnicamente usuales de admisión, el asegurador podrá rescindir el contrato devolviendo las sumas recibidas:
- 2) Cuando la edad del asegurado se encuentre dentro de los límites de admisión, se seguirán las siguientes reglas:

- a. Si la edad real es mayor, la obligación del asegurador se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación con la prima pagada y edad real y
- b. Cuando la edad real es menor, la suma asegurada se aumentará en la misma proporción al exceso de la prima pagada o, en su caso, el asegurado tendrá derecho a la devolución de la prima en exceso.

Art. 1142. Valores garantizados.- A partir del tercer año de vigencia del contrato, o antes si se estipula, el asegurado tiene opción a los siguientes valores garantizados que de acuerdo a los planes técnicos aprobados por la autoridad fiscalizadora correspondiente, debe estar insertos en la póliza.

- 1) La convención del seguro por otro saldado por una suma reducida;
- 2) La prolongación de vigencia por un tiempo determinado;
- 3) La terminación del contrato con el pago inmediato del valor de rescate, y
- 4) El préstamo sobre la póliza. los valores anteriores se calcularán según la reserva matemática correspondiente, de acuerdo con normas técnicas.

ART. 1143. Convención.- Cuando el asegurado interrumpa el pago de las primas son manifiesta opción por los valores garantizados señalados en el artículo anterior, pasados treinta días para el pago de primas, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro soldado por una suma reducida, salvo acuerdo diferente.

ART. 1144. Préstamo automático.- Se puede estipular en el contrato que el préstamo a que tiene opción el asegurado se lo aplique automáticamente al pago de las primas devengadas a sus vencimientos.

ART. 1145.- Inembargabilidad.- Los beneficios del seguro de vida y accidentes personales así como los valores de rescate o de préstamo a los cuales tiene derecho el asegurado, no pueden ser embargados por obligaciones del asegurado a favor de terceros.

ART. 1146. Compensación.- El asegurador puede compensar los préstamos otorgados al asegurado, con las prestaciones del seguro a su cargo.

ART. 1147. Pago de prima en fraude de acreedores.- Cuando se pruebe que el pago de primas de un seguro de vida o rentas se hubiera efectuado en fraudes de acreedores, éstos pueden pedir judicialmente la retención de la reserva matemática por las primas pagadas en exceso de las sumas que el asegurado razonablemente, hubiera podido destinar al pago del seguro.

ART. 1148. Seguro recíprocos.- Son válidos los seguros de vida en los cuales, mediante un mismo contrato, se aseguran en forma recíproca una o varias personas en beneficio de la otra u otras.

2.1.4.10. Seguros de Accidentes Personales.- ART. 1149. Agravación del riesgo.- En el seguro de accidentes personales, es obligación del asegurado comunicar al asegurador los cambios de trabajo o actividad que notoriamente agraven el riesgo, siempre que ello se especifique en la póliza. Asimismo, tiene la obligación, en cuanto le sea posible, de impedir o reducir las consecuencias del siniestro, observando las instrucciones del asegurador con tal fin, en cuanto sean razonables.

ART.1150. Hechos criminales.- El asegurador se exime de su obligación si la persona asegurada provoca el accidente dolosamente o si se accidentará o perdiera la vida como actor de hechos criminales.<sup>23</sup>

## 2.2 LEGISLACION COMPARADA SOBRE SEGURO EN ACCIDENTE DE TRANSITO

2.2.1. España.- La determinación de la responsabilidad tiene por objeto el resarcimiento de los daños civiles y el cumplimiento de la sanción conforme a la Ley, en caso de accidentes dolosos o culposos de los que resultan daños a las personas o las cosas, son penal y civilmente responsables los conductores, auxiliares, sea como autores, autores mediatos instigadores o cómplices.

En accidentes de tránsito, por daños y perjuicios ocasionados, son civilmente responsables los conductores, auxiliares, peatones, usuarios, propietarios de empresas talleres de

---

<sup>23</sup> CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial S.R.L. - U.P.S.

reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o terceros de cuyo acto resultaren los mismos.

Los propietarios o empresas de transporte, son responsables de los daños, perjuicios ocasionados a las personas o las cosas, pese a no ser protagonistas del hecho, en los siguientes casos:

- 1) Si obligan al conductor a llevar pasajeros, carga en exceso a pesar de la presentación de este.
- 2) Si no mantiene el vehículo en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, haciendo caso omiso a las reclamaciones adelantadas del conductor.
- 3) Si confía o autoriza la conducción del vehículo a personas sin licencia, menores de edad o a conductores en estado de ebriedad.
- 4) Si obligan al conductor a trabajar excediendo su capacidad física o cuando éste no se encuentre en condiciones normales de salud.

Cuando el accidente ocurra en una bocacalle o franja de seguridad, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del conductor.

En la legislación española existe la responsabilidad del peatón, cuando el accidente ocurra en la calzada, entre un peatón y un vehículo, se presume la culpabilidad del peatón.

La responsabilidad es colectiva, cuando en un accidente resulten comprometidas dos o más personas, la responsabilidad civil o penal, recaerán sobre ellas según el grado de la culpabilidad. Estas disposiciones se encuentran reglamentadas con el reglamento de Tránsito, en su Título VI, DE LAS FALTAS Y SANCIONES, CAPITULO I, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.<sup>24</sup>

Las infracciones son determinadas para sus sanciones de acuerdo a la gravedad que incurren, así tenemos: de primer, segundo y tercer grado, pudiendo ser estas: multa (previa extensión de la papeleta valorada), arresto, inhabilitación del brevete o suspensión temporal de la licencia hasta que se conozca el fallo ejecutoriado de la justicia ordinaria

---

<sup>24</sup> REGLAMENTO DE TRANSITO INFRACCIONES Y SANCIONES, Ed. Civitas, España, Página 45.

sobre la responsabilidad y pena impuesta al conductor de acuerdo al Art. 262 del Código Penal (omisión de socorro), suspensión hasta por un año y la suspensión definitiva (en caso de muerte o lesiones graves).

Los delitos en tráfico vial según la legislación española se contemplan en las siguientes disposiciones: Código Penal, Ley Orgánica 23-11-1995, disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.<sup>25</sup>

Dichas disposiciones legales establecen una diferencia entre el accidente de tránsito por causas sobrevinientes de fuerza mayor y caso fortuito y no la tipificación como un homicidio culposo, sino que será responsable de un accidente aquella persona que actúa con culpa sin la previsión del caso, empero cuando un accidente es técnicamente tipificado como fuerza mayor o caso fortuito, no habrá una responsabilidad del conductor de carácter penal pero si de tipo civil pudiendo de tal manera efectuarse una transacción y en virtud a ella podrá repararse el daño penal si cuenta con seguro y si no lo tiene la persona pagara un monto adicional al daño civil, por lo tanto puede presentarse desistimiento sin que se siga de oficio por intermedio de la Fiscalía el proceso penal, es decir que la transacción da origen al desistimiento de la acción penal.

2.2.2. Inglaterra .- El estado Inglés inicialmente creó los seguros que nacieron del comercio para evitar que los asalten en los caminos, mas adelante los seguros en Inglaterra tuvieron mucho prestigio, así mismo fueron innovando y cambiando los diferentes tipos de seguro que se ofertaban al público. Dada la naturaleza de las grandes ciudades Inglesas de hoy, en las cuales circulan por sus autopistas y avenidas un gran número de conductores, los cuales están expuestos a constantes peligros y accidentes, se creó en el Código de Comercio Ingles el seguro para los accidentes en carreteras para resarcir a las víctimas o familiares de estas, tanto el pago del daño civil, como un seguro especial que cubre montos desde 10.000 dólares, hasta 1 millón de dólares, según la cobertura del seguro y el monto de la prima.

---

<sup>25</sup> CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, Ed. Civitas, España, Páginas 124, 125.

Lo más importante dentro de los seguros cubiertos en Inglaterra en accidente de tránsito es el pago del daño civil, que cubre los montos de una operación o tratamiento quirúrgico si existe daño a una persona por invalidez y también por fallecimiento a sus herederos, el pago del daño civil, es uno y el pago del daño penal es otro, considerado en un monto diferente según el pago de la prima, empero estos dos pagos liberan al conductor de otra responsabilidad y de un proceso más adelante, toda vez que la doctrina considera que ha existido buena fe y la intención de cubrir un daño y que el mismo no ha sido requerido ni causado con intención por lo tanto no se sigue un proceso penal, a la parte que cubrió el daño incluso en los accidentes con muerte.<sup>26</sup>

2.2.3 Alemania.- Fue uno de los primeros países que introdujo nuevos procesos técnicos, empleando por primera vez las matemáticas actuariales, cuadros y promedios estadísticos en los seguros. También crearon innovaciones en el seguro social, y con relación a los seguros comerciales, cuentan con gran influencia sobre otras legislaciones por tener un seguro muy avanzado.

El Código de Comercio Federal Alemán, justifica dentro de sus fundamentos teóricos doctrinales, la creación de diferentes seguros que sean modernos despenalizando la responsabilidad penal para los accidentes de tránsito que fueron fortuitos o por fuerza mayor, porque en ello existe el error invencible en algunos casos y no considera el accidente con muerte como un homicida al que protagonizó dicho acto, toda vez que no existió intención de causar daño, asimismo existe otro tratamiento relativo a considerar a los accidentes de tránsito como delitos de carácter privado y no público, por ello la acción posterior del Ministerio Público no tiene efectos en estos casos, es decir al ser un delito de acción privada no procede la tramitación del proceso por la Fiscalía, sino que el desistimiento y la transacción entre las partes una vez cubierta la obligación del daño civil y penal, no se continua con el proceso y se archiva el mismo.<sup>27</sup>

Por lo tanto en Alemania se acepta la transacción y desistimiento mediante el pago del daño civil y penal y la acción penal queda extinguida no existiendo lugar a proseguirse

<sup>26</sup> LEY DE SEGUROS, Ed. Nacional, Londres, Página 34.

<sup>27</sup> CÓDIGO FEDERAL D COMERCIO ALEMAN, Ed. Biblioteca Jurídica, Alemania, Páginas 195, 196.

con la acción penal como en la legislación boliviana que no admite transacción y desistimiento en este tipo de delitos.

## CAPITULO III

### 3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La legislación nacional no ha tenido evolución en cuanto al tema de seguros contra accidentes de tránsito, tipifica dicha acción como un homicidio culposo y no considera los cambios trascendentales que se ha operado en esta materia (Caso fortuito, fuerza mayor), en otros países conforme la legislación comparada citadas en el capítulo anterior, se ha hecho imprescindible modificar dichos conceptos legales tendientes a modernizar y actualizar la tipificación normativa en vez del homicidio culposo instaurando la responsabilidad penal y civil emergentes de los accidentes de tránsito hacia un nuevo tratamiento o cobertura en el SOAT que dé lugar a la transacción y desistimiento mediante la cobertura de un seguro por intermedio del pago de una prima en el SOAT.

Por ello los daños ocasionados deben ser cubiertos por el seguro y bajo esta modalidad se considera a los accidentes de tránsito como acciones de orden público y no privado, para mayor abundamiento del tema se efectúa una amplia justificación teórico legal y doctrinal del caso en cuestión.

3.1.1. La legislación boliviana no cuenta con una cobertura de seguros de responsabilidad penal en accidentes.- Conforme al análisis y revisión del Código Penal Boliviano, se puede evidenciar que nuestra legislación no cuenta con una cobertura de seguros de responsabilidad penal en accidentes de tránsito, lo que da lugar a que en la mayor parte de los casos de dichos accidentes, si los mismos no tuvieran consecuencia de muerte de la víctima, da lugar a que muy raras veces puedan cubrir los daños y perjuicios ocasionados, estos por la falta precisamente de seguros que lograrían cubrir no sólo gastos que sobrevienen como ser curaciones, sino los daños y perjuicios que ocasionan a los mismos.

Asimismo, vemos que muchos de estos accidentes, sino tienen consecuencias mayores, las personas que se ven afectadas, no tienen una protección legal, porque en la mayoría de las veces no solo influye la posición de las personas, sino también el poder económico y político, para que todo quede como si nada hubiese pasado sin trascendencia legal, a lo que da lugar a que logren evadir su responsabilidad de cubrir todos los gastos, porque todo arreglo se lo realiza con el asignado al caso, que en la mayoría de los casos se parcializa. Empero si se lograría contar con leyes con seguro en accidentes de tránsito, se lograría evitar rehuir dicha responsabilidad, además se evitaría que la gente quede desamparada.

También es importante hacer notar que no todos tiene mala fe en cuanto a su responsabilidad de cubrir gastos por accidentes de tránsito, ya sean estos por negligencia, imprudencia, estado de ebriedad: que también les constituye un gasto repentino y no medible en el monto, puede ser una suma mínima como también alta, claro que esto fluctúa de acuerdo al grado de perjuicio de la víctima, situación que puede superarse al establecer el SOAT como seguro obligatorio de propietarios de vehículos o movibilidades a motor, al contar con esta cobertura no sólo se beneficia a la víctima, sino también al propietario, porque el mismo quedaría protegido de su obligación.

Para esta clase de seguro, es importante establecer ciertas limitaciones, tanto para el asegurado como para las terceras personas, a efectos de evitar que se dé mal empleo o interpretación de la misma, habida cuenta de que toda ley tiene su excepción que se da, de acuerdo a la experiencia de aquellos vacíos de las leyes.

3.1.2 Las coberturas de los seguros solamente consideran la responsabilidad civil.- En casos de accidentes la compañía de seguros solo cubre el daño civil, y de hecho en sus contratos solamente estipulan dicha cobertura, no así la responsabilidad penal del causante, en la legislación boliviana las pólizas cubren daños civiles inclusive contra terceros, al acaecer un accidente con muerte el seguro cubre los gastos que demandan estos acontecimientos, empero la parte afectada seguramente espera una indemnización mayor porque la pérdida de la vida de una persona, deja un vacío económico en la familia es decir que si fallece el jefe de familia que lleva el sustento a la casa, quien se hará cargo de la manutención de la familia, entonces la previsión del seguro es que se puede resarcir dichos gastos que emergen de un delito penal pero que al efectuarse el pago se convierta en una transacción de tipo civil, por lo que la intención principal del derecho moderno no es que una persona pague su culpa en la carece, sino que pueda resarcir el daño y para resarcir este daño es preferible que esta persona trabaje y no esté dentro de un recinto penitenciario sin posibilidad de cubrir los gastos.

El resarcimiento de los daños civiles, es uno de los fundamentos del seguro y con dichas concepciones nace el seguro pero hoy en día estos conceptos han variado y evolucionado de acuerdo a las necesidades de las personas y el incremento masivo vehicular, en virtud a estos cambios que se han introducido en las diferentes legislaciones penales y civiles, la tendencia actual es de modificar dicha estructura de seguros y ampliarse también al campo penal y no restringirla solamente al civil, de esta manera el seguro no solamente cumple una función lucrativa sino también social, cubriendo el lucro cesante del daño emergente, por lo tanto cuando el día de mañana una persona caiga en una desgracia, de esta manera, tenga el respaldo del seguro para poder cubrir gastos de los familiares o personas fallecidas o invalidas.

3.1.3 El Código Penal considera a la muerte por accidente de tránsito como un homicidio.- El Art. 261 del Código Penal hace referencia al homicidio y lesiones graves y gravísimas

en accidente de tránsito a aquel que resultare culpable de la muerte o producción de lesiones graves o gravísimas a una o más personas ocasionadas con un medio de transporte motorizado, será sancionado con reclusión de uno a tres años...

Dicho concepto es demasiado ortodoxo muy antiguo, sin evolución, toda vez que hoy en día miles de personas están expuestas a accidentes diariamente, de hecho de cada tres personas una tiene automóvil, por lo tanto son millones de personas que manejan diariamente para concurrir a su trabajo y sus hogares, estas personas que conducen diariamente están expuestas a accidentes que no son requeridos, ni previstos, mucho menos buscados por el conductor, sino que simplemente suceden y en autopistas, se maneja a grandes velocidades y sucintan accidentes colectivos dónde fallecen o quedan heridas varias personas, en esos casos el que provoco el accidente no es un homicida que estuvo buscando matar a varias personas, sino que el accidente puede ser producto de factores externos como fallas mecánicas, cansancio, etc. Que pueden determinar la pérdida del control del vehículo empero este hecho no podría determinárselo tan fácilmente como un homicidio doloso ni culposo, sino establecer a ciencia cierta cuáles fueron las causas del mismo. Por lo tanto la tipificación del Código Penal boliviano no ha sufrido un proceso de evolución acorde a las grandes exigencias de las ciudades y autopistas del mundo que requieren de un cambio de sus legislaciones penales como de circulación tránsito y responsabilidad en la carretera; otros países ya han modificado sus estructuras legales adecuándolas a las grandes ciudades y autopistas modernas, es decir no podría imponerse la misma sanción a una persona que maneja un vehículo modelo 60 en una carretera de tierra donde se cruzan animales, vacas, caballos y que es semi feudal, que el accidente producido en una autopista de alta velocidad y con un vehículo moderno, seguramente que el atropello es la primera condición tendrá más responsabilidad que la segunda, empero para no dejar ello librado a la subjetividad la ley se encarga de evolucionar y dictar normas conforme el transcurso del tiempo.

3.1.4. En los accidentes de tránsito no siempre existe culpa, en algunos casos es fortuito o de fuerza mayor.- Cuando ocurre un accidente la primera premisa es considerar si fue culposo es decir que no hubo la intención de cometerlo, pero no se tuvo la previsión y el cuidado necesario, empero bajo esta premisa se establece una sanción menor que en el

delito doloso. Un accidente ocurrido con mediaciones de un caso fortuito y de fuerza mayor deberían liberar en las más de las veces al causante de un accidente, toda vez que el mismo se produce por causas fortuitas es decir que aunque se tome la previsión del caso y el cuidado necesario, este sucede, por lo tanto el Código Penal no hace una distinción entre lo que es la culpa y lo que es caso fortuito o fuerza mayor.

Actualmente las legislaciones de otros países están haciendo dicha diferencia entre un accidente culposo y otro de caso fortuito y de fuerza mayor, para evitar que se juzgue injustamente a una persona o sea esta sentenciada a pena privativa de libertad por un delito de accidente de tránsito al cual están expuestos cada vez más personas, es decir no se debe considerar al vehículo como un arma mortal igual que una pistola, porque debe establecérsela diferencia entre culpa, dolo y lo fortuito para determinar las penas y sanciones dentro de las legislaciones penales.

## CAPITULO IV

### 4.1. MODIFICAR EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), LA COBERTURA REFERENTE A RESPONSABILIDAD DEL CAUSANTE EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO CON EL OBJETO DE LOGRAR EL DESISTIMIENTO

En el derecho penal cuando es promovido un proceso, no podrá seguirse pleito sobre un mismo asunto, mientras que el proceso penal estuviese pendiente. Lo cual, obviamente, es una consecuencia del principio de preferencia de la jurisdicción criminal y del procedimiento de este orden. La doctrina considera que debe existir relación con la práctica, debiendo tener en cuenta numerosas cuestiones, de las que interesa destacar:

- 1) Que la causa penal opera respecto del proceso civil, no sólo con un efecto suspensivo del procedimiento en trámite, sino, también, con un efecto impositivo en su caso, velando su planteamiento.
- 2) Que tal categoría prevalencia no admite distinción de ninguna índole y, por lo tanto, sea cual fuere la jurisdicción penal, ordinaria o especial, que conozca del hecho delictivo dentro de sus respectivas atribuciones, su intervención excluye la civil. Siendo indiferente que las diligencias penales lo sean por delito o falta. Y aun cuando las actuaciones no se dirigen contra persona determinada.
- 3) Día inicial del cómputo. Sin embargo el plazo de prescripción de las acciones empezaran a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, o sea, desde que la sentencia penal recaía o el auto de sobreseimiento, en su caso hayan adquirido firmeza, la que se produce por ministerio de la ley, una vez agotado los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos.
- 4) Sin que constituya obstáculo la circunstancia de que dicho proceso penal se inicie en virtud de denuncia del demandado contra el actor, porque tal tipo de procedimiento hace abstracción de la persona que da lugar a su puesta en marcha.
- 5) Sin que tenga la menor trascendencia, en orden a la interrupción de la prescripción, quien haya comparecido como parte, puesto que, en cualquier caso, ha de respetarse el preferente enjuiciamiento criminal, cuyo resultado es el que permite, en caso de absolución, pasar al planteamiento de la cuestión desde el punto de vista civil, que es la que se ejercita dentro del proceso penal y que no ha prescrito la acción civil si no existe constancia de la notificación de la sentencia penal absolutoria a quien ha sido parte en el proceso.

En el caso por error de hecho en la apreciación de la prueba, los documentos que se citan como base de error son los documentos de renuncia, que constituyen la conclusión de un negocio jurídico de transacción entre el seguro, el recurrente y el actor, considerándose que se percibió una determinada cantidad por las lesiones padecidas, renunciando al ejercicio de las acciones civiles y penales. En argumentación de la sociedad recurrente, dicho documento es lo suficientemente contundente e indubitado que no necesita de interpretaciones de ningún tipo, no pudiéndose negar cumplido el requisito de la literosuficiencia que exige la jurisprudencia y así, si la renuncia ha de ser clara y

terminante sin que sea lícito deducirla de expresiones equívocas o de actos de dudosa justificación, tenemos que el documento no admite interpretación alguna al recoger “ la renuncia al ejercicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder así como a cualquier indemnización”, habiendo quedado acreditada la autenticidad del documento.

Los accidentes de tránsito generalmente no son un homicidio culposo como lo define el Código Penal. Para que se tipifique un hecho como homicidio culposo debe existir negligencia, imprudencia y falta de cuidado en la conducción de un vehículo, a menudo suceden accidentes pese las previsiones que se toma en la conducción, por lo que el accidente no puede ser tipificado simplemente como homicidio culposo.

En los accidentes de tránsito no siempre existe culpa, en la mayoría de los casos son fortuitos, ningún conductor está buscando el accidente, estos a menudo suceden como casos fortuitos o que no pueden ser evitados incluso teniendo el cuidado necesario, por ello muchas legislaciones consideran la cobertura del resarcimiento civil y penal.

4.1.1. El resarcimiento del daño civil y penal debe dar lugar al desistimiento de la acción penal.-La renuncia efectuada en el procedimiento penal previo al civil, impide toda presentación indemnizatoria en este, y mucho menos contra la aseguradora del vehículo causante del daño, pues la responsabilidad por el hecho ajeno, bien se derive de una norma legal, o ya se fundamente en un contrato de seguro, exige una previa declaración de responsabilidad culposa del autor directo de los daños, la cual no es factible conseguir cuando se ha renunciado a la acción, siempre sea expresa y no condicional.

En la legislación española se dispone que la acción civil ha de establecerse juntamente con la penal por el Fiscal, hayan o no en el proceso acusador particular; que los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa y aún cuando no se muestren parte, no por ello se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización; que las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente, pero mientras estuviere pendiente de la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, y , si se ha promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndose en el estado

en que se hallara hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. Pues bien, en el supuesto de “Litis”, cuando se renuncia expresamente al derecho a ser indemnizada, de suerte que, habiéndose seguido por los hechos de que se trata, no concluyo el mismo sino por sentencia firme dictada por la autoridad competente. En consecuencia, de conformidad con la normativa (conforme a lo que la acción derivada de la culpa negligencia esta puede prescribir).

La compensación de consecuencias reparadoras (expresión más técnica que la compensación de culpas) se produce cuando, en el origen del accidente, han participado tanto el comportamiento del causante del daño como el de la víctima, con el grado de concurrencia que se establezca y con la correspondiente moderación responsabilizadora o que cuando en la producción del daño concurren varias causas, deben acompañarse la cuantía de la responsabilidad al grado y naturaleza de la culpabilidad, de manera que, si no se produce culpa exclusiva de la víctima y es compartida por el culpable, debe distribuirse proporcionalmente el quantum.

La moderna doctrina penal y civil, viene desplazando la institución de la compensación de culpas al campo de lo causal, valorando los comportamientos concluyentes en la producción del resultado, tanto desde el lado activo de la infracción (actor), como desde el lado pasivo de su consecuencia (víctima) y limitando su aplicación a los supuestos en que se produce una interferencia en el nexo causal, como consecuencia la actuación negligente de la víctima o de un tercero que no llegan a ocasionar la ruptura del nexo de causalidad, “circunstancias que no impiden, ni por ello resultan incompatibles, con la valoración de la acción del perjudicado, que influyó evidentemente en el riesgo del accidente, lo que, en principio, debe calificarse como un actuar no diligente de la víctima, con casual en el evento y originando la necesaria moderación y distribución proporcional de la cuantía indemnizatoria”, “si la víctima contribuyó culpablemente a la causación de su daño, en la misma medida de la intensidad y carácter de su aporte culpable, deberá reducirse a la responsabilidad de los demás”; “en los supuestos en que el resultado dañoso es causado por dos actividades hayan tenido en la producción del resultado” y “Que la interferencia en el nexo causal de la actuación negligente de la víctima, la causalidad, ocasiona una concurrencia culposa que determina la moderación de la

responsabilidad exigible y la consiguiente reducción de la suma a satisfacer como indemnización, no sólo por el juego, sino por razones de equidad y lógica”.

Todas las doctrinas se pueden resumir: “Cuando concurren la culpa del agente y la del perjudicado o víctima, los Tribunales deben moderar la responsabilidad del primero y reducir en proporción su deber de indemnización repartiendo el daño con el perjudicado”.

La doctrina fiel al principio de la responsabilidad por culpa, ha introducido diversos paliativos, así el de responsabilidad por riesgo, la de acentuar el rigor definidor de la culpa o negligencia, elevando la diligencia posible hasta llegar a su agotamiento, sin que baste la observancia de las prescripciones reglamentarias en cuanto el suceso dañoso, sea previsible y el de inversión de la carga de la prueba, creando la presunción iuris tantum de que medió culpa ínterin no se demuestre cumplidamente que el agente obró con toda diligencia posible para evitarlo, quedando excepcionalmente relevado de probar el supuesto de hecho constitutivo de su derecho al resarcimiento del daño, quien aparezca víctima de un hecho de la circulación. De tal forma, ha de presumir la existencia de negligencia en el causante del daño. Salvo cuando, aparte de fuerza mayor, el autor de la acción u omisión acredite debidamente haber actuado con el cuidado que requieren las circunstancias del lugar y tiempo y que la culpa del perjudicado, en la hipótesis de que ocurra, se presente con carácter de exclusividad o con tan acusado relieve como para anular a otra culpa concurrente, pues, en otro caso, sólo puede apreciarse cierta compensación de la responsabilidad, traducible en moderación del monto económico a satisfacer.

Por lo tanto, habiendo concurrido al resultado dañoso, derivado de accidente de circulación, la culpa del perjudicado, que al no constituir causa única del suceso lesivo, carece de virtualidad bastante para romper el nexo causal y eliminar el deber de resarcimiento, esa culpa ha de traducirse en la minoración de la cantidad, que ha de satisfacer en concepto de reparación de daño, según lo impone la equidad y lógica para estos eventos en que media la negligencia de la propia víctima.

La responsabilidad extracontractual permite imputar el daño, siempre que la imputación que se sustente sea producida, al menos en sus mismas proporciones; en tales supuestos, cuando concurren varias concausas en la producción del resultado, “resulta que existe una

culpa compartida”, que se traduce en una compensación, es decir, en la aminoración del “quantum” indemnizatorio, haciendo recaer una parte sobre el perjudicado que, con su propia conducta negligente, contribuyo a que aquel daño se produzca. Apreciándose la existencia de una evidente relación causal entre el primer suceso y el atropello posterior y siendo claramente atribuible la responsabilidad del mismo al conductor del vehículo, corresponderá a su aseguradora, que ha sido demandada, hacerse cargo de la parte proporcional de la indemnización correspondiente a los terceros perjudicados, en virtud a la doctrina de la responsabilidad por riesgo, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, que viene aceptando soluciones casi objetivas, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias del lugar y tiempo.

La renuncia de la acción civil en el orden penal y civil significa hacer uso de la transacción, y ésta, es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, si bien no se extingue la acción penal, esta puede estar sujeta al resarcimiento del daño y posteriormente a la transacción.

Los requisitos de la renuncia deben efectuarse de manera clara, terminante, inequívoca, sin condicionamiento alguno y con expresión indiscutible del criterio de voluntad determinante y del derecho, no procediendo ser interpretada extensivamente, para que se entienda producida la renuncia de derechos. Esta debe ser una manifestación de la voluntad y además debe ser personal, clara, terminante e inequívoca, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes, igualmente claros e inequívocos de una decidida voluntad de renunciar a derechos que corresponden, o hacer dejación de los mismos.

No es ilícito renunciar a derechos de expresiones equívocas o de actos de dudosa satisfacción. El actor debe manifestar en el procedimiento penal, no desea reclamar nada, que lo único que desea es que se acabe el asunto, y que puede reclamar contra la compañía de seguros siempre que no perjudique a terceros.

Por lo tanto el resarcimiento del daño civil conforme a la legislación comparada como el caso de España da lugar a la extinción y el desistimiento de la acción penal, toda vez que no tipifica al accidente de tránsito como un homicidio culposo, sino siguen el caso como fortuito y de fuerza mayor, por lo que el seguro perfectamente puede cubrir en ambos casos tanto en el penal como el civil su resarcimiento y ello da origen a la transacción y la sanción penal se extinga, es decir no es continuada por el Ministerio Público o un tercero.

4.1.2. La muerte o invalidez en un accidente de tránsito se considera como un delito de orden privado.- Recientemente se han introducido algunas modificaciones a la ley penal de Bolivia, entre ellas el choque, las ofensas públicas, el atropellamiento, accidente, muerte en accidente de tránsito, etc. Son consideradas como delitos de orden privado, por lo tanto en virtud a dichas modificaciones se advierte que se mejora las condiciones del juzgamiento y le otorgan modernidad a la ley penal, es también necesario introducir otras modificaciones en el ordenamiento jurídico penal, para que en algunos (no en todos) se tipifique al accidente de tránsito como de fuerza mayor o caso fortuito y no como un homicidio culposo sujeto a un seguro de tránsito. Ello daría lugar a una transacción y extinción de la acción penal sin la intervención y prosecución de la causa por parte del Ministerio Público, toda vez que se ha resarcido los daños civiles y se puede poner fin a la acción penal siempre y cuando el delito no haya sido requerido ni previsto y obedezca al caso fortuito y fuerza mayor. Empero si la persona tiene la intención de cometer el delito en un vehículo debe estar sujeto a las sanciones actualmente establecidas en el ordenamiento jurídico.

4.1.3. Conclusión.- Al hablar de seguros debemos sin lugar a dudas referirnos al contrato por el cual, una persona natural o jurídica se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en los objetivos que corren un riesgo en el aire, mar y tierra, otros tratadistas mencionan también que el seguro es un contrato técnico jurídico que satisface necesidades futuras de protección, originadas por un siniestro posible y muchas veces imprevisible.

En cualquier seguro el asegurador siempre está obligado a indemnizar cualquier daño y cumplir el acuerdo contractual pagando la indemnización si el siniestro se produce. Debiendo el asegurado solo tener pagadas al día las primas determinadas. Pero si hacemos una apreciación exacta el seguro puede dar cobertura a todos riesgos que tenga interés

asegurable, salvo lo expresamente prohibido por ley, pero justamente la misma ley no prohíbe o restringe el beneficio de cobertura de responsabilidad penal. Otro aspecto de justificación del presente trabajo es sin lugar a dudas que el seguro cubre todos los riesgos asegurables por cantidades estipuladas entre partes, tomando en cuenta la prima, el tiempo y los daños cuando procede un siniestro imprevisible, esto significa que si el asegurado cancela la prima con una cobertura de responsabilidad penal para accidentes de tránsito, el asegurador está en la obligación de cubrir el hecho.

Es por esto que todas partes del mundo se establecieron compañías de seguros con capital privado o mixto, constituyendo sociedades anónimas, comanditarias y muchas asociadas en cuentas de participación.

Las compañías de seguros privados cubren cualquier riesgo futuro, el siniestro y las indemnizaciones. Es muy corriente observar que el propio Estado contrata servicio privado, para transporte marítimo terrestre y aéreo. También para la protección de instalaciones estatales, armas y secretos militares, pero no consideran algo que es importante como el seguro de responsabilidad penal para accidentes de tránsito. En ese sentido el presente trabajo demuestra la necesidad de modificación de las disposiciones legales penales a los accidentes de tránsito tipificados por el Código de Tránsito y las disposiciones legales relativas al Código Penal que no establecen una transacción y desistimiento, por lo que se debe adecuar el mismo, paralelamente el Código de Comercio debe contemplar la posibilidad de que se pueda cubrir mediante pólizas de seguro tanto resarcimiento del daño civil como también del daño penal, cubriendo el daño penal se podrá firmar una transacción y la misma dará lugar al desistimiento de la acción penal, pues lo que busca la penología moderna no es la sanción del individuo sino la reparación del daño, una persona, puede estar libre y pagar con su trabajo el daño como causante, por consiguiente mejor que trabaje y pague que este en un celda sin trabajo.

#### 4.1.4. Bibliografía.-

- Código civil, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código penal, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Código de Comercio, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia.

- Código de Tránsito, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Reglamento del Código de Tránsito, Ed. Gaceta Oficial de Bolivia.
- Complementación al Reglamento al Art. 37 de la Ley N° 1883/98 de Seguros referido al establecimiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito D.S. N° 26863/2012.
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. D.S. N° 27295/2003.
- Reglamento de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito R.A N° 284/2000.
- Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito R.A N° 285/2000
- Modificaciones referidas al SOAT D.S. N° 27900/2004, D.S. N° 29084/2007 y D.S. N° 29808/2008.
- Código Civil de España, Ed. Civitas España.
- Código Penal y Legislación Complementaria de España. Ed. Civitas España.
- Seguridad Vial, Ed. Segura España.
- Constitución Española, Ed. Centro de Estudios Procesales – España.